



ACUERDO COLECTIVO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA RAMA JUDICIAL -2021-2022.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 del Decreto 160 de 2014, se suscribe de la siguiente manera:

1. **LUGAR Y FECHA.** Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2021
2. **LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:** En cumplimiento con el Decreto 160 del 05 de febrero de 2014, y en concordancia con la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, siendo las 11:00 a.m. se reunieron la presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctora GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO, El Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ y los presidentes de las Organizaciones Sindicales, ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., SEMJUD, SINTRANIVELAR COMUNEROS, ASOJUSUR S.I. a efectos de suscribir el presente acuerdo Colectivo, en virtud del artículo 13 ibidem y en los siguientes términos:
3. **TEXTO ACORDADO:**

PLIEGO DE SOLICITUDES PRESENTADO POR ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., ASOJUDICIALES, SEMJUD, SINTRANIVELAR COMUNEROS Y ASOJUSUR S.I. AL GOBIERNO NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA CONCERTAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y LAS RELACIONES ENTRE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS ENTIDADES Y AUTORIDADES PUBLICAS COMPETENTES, PARA LA VIGENCIA DEL BIENIO 2021-2022

PREÁMBULO

Para todos los efectos legales y los propios de la vigencia y aplicación del presente Acuerdo Colectivo, son principios fundamentales de las relaciones laborales entre El Estado Colombiano, en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público y sus servidores judiciales de todo orden, los enmarcados en el Artículo 53 de la Constitución Nacional y de manera especial los siguientes:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El presente Acuerdo Colectivo se celebra en atención a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Constitución Política de Colombia. En todo caso de conflicto jurídico derivado de su vigencia, interpretación y aplicabilidad, se sujeta al dictado de los Convenios Internacionales 151 de 1978 y 154 de 1979 de la OIT, debidamente ratificados por el Estado Colombiano e incorporados al orden interno mediante las leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, la Recomendación 159 de OIT, el Decreto Único Reglamentario 1172 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias que las desarrollen y reglamenten.

REPRESENTACIÓN SINDICAL. La Rama Judicial del Poder Público, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, reconoce a las organizaciones sindicales suscriptoras del Acuerdo Colectivo resultante de esta negociación, como voceras de los intereses colectivos de los servidores de la Rama Judicial Colombiana. (

RELACIÓN LABORAL. De conformidad con la Política Nacional de Trabajo Decente, todo el personal de la Rama Judicial del Poder público estará vinculado a sus dependencias y organismos adscritos, mediante relación laboral de carácter legal y reglamentario, y de manera excepcional mediante contrato de trabajo, en el caso de los trabajadores oficiales. No existirá en la Rama Judicial, personal vinculado para el cumplimiento de actividades permanentes y en especial sus actividades misionales, a través de empresas de empleo temporal, cooperativas de cualquier tipo ni cualquiera otra forma de intermediación o tercerización laboral (Ley 1429 de 2010).

VINCULACIÓN Y PERMANENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122 y 125 de la Constitución Nacional, no habrá en la Rama Judicial cargos sin funciones claramente detalladas en norma legal o reglamentaria. Para el ingreso a los cargos y el ascenso en los mismos, se atenderán los requisitos y condiciones fijados en las normas reguladoras de la Carrera Judicial, con prevalencia de los méritos y calidades de los aspirantes.

ESTABILIDAD LABORAL. El retiro del servicio y la exclusión de la Carrera Judicial a cualquier servidor judicial, sólo procederá en los casos del Artículo 125 de la Constitución Política y por causales legales. En toda actuación administrativa, disciplinaria y judicial, se atenderán los presupuestos y formas propias del debido proceso y los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

CONTINUIDAD DE DERECHOS. Continuarán vigentes todos los derechos, beneficios y garantías pactadas en anteriores acuerdos, y aquellos consagrados en



normas legales y reglamentarias preexistentes, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente acto. Se atenderán especialmente los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos laborales.

EXTENSIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios, derechos y garantías consagrados en el presente Acuerdo Colectivo, se aplicarán a todos los servidores públicos de la Rama Judicial, sean o no sindicalizados, salvo aquellos que estén expresamente excluidos por disposición legal.

PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD - DESACUERDO

CONSTANCIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Para la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura es claro que las relaciones laborales están reguladas por el principio de progresividad y no regresividad, el cual es aplicable a los acuerdos logrados en la presente negociación y precisamente, por tratarse de un principio de connotación legal, considera que no es necesaria su inclusión como tal en el presente acuerdo.

Ahora bien, pretender que el referido principio implique que el Consejo Superior de la Judicatura además de lo previsto en el orden legal, se comprometa a aplicarlo inclusive en los asuntos tributarios y fiscales que afecten a los servidores judiciales, traspasa la competencia y límites de negociación señalados en el numeral 1 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5 del Decreto 160 de 2014.

CONSTANCIA DE DESACUERDO. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD. BANCADA SINDICAL

El CSJ se niega a concertar el principio de progresividad y no regresividad, en el sentido solicitado por las asociaciones sindicales, es decir, bajo el entendido que estos principios laborales no pueden ser disminuidos ni siquiera por asuntos tributarios o fiscales, conforme a lo pactado en el artículo 60 de acuerdo colectivo de 2016.

Es de acotar que estos principios, precisamente apuntan a garantizar, que en ningún caso los derechos de los judiciales puedan ser desmejorados, sin importar las circunstancias que puedan llevar a su menoscabo, es por ello que los sindicatos insistimos en que ni siquiera por asuntos tributarios o fiscales, el CJS pueda afectar o disminuir los derechos mínimos de los cuales gozan funcionarios y empleados judiciales de los diferentes niveles de la Rama Judicial.



En este punto, vale la pena señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que: “(...) *el principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.* (...)” (Sentencia C-228-11).

En ese orden de ideas, las organizaciones sindicales no entendemos la negativa a concertar el principio y mucho menos podemos aceptar la propuesta realizada por el CSJ de no incluir los asuntos tributarios o fiscales para poder llegar a un acuerdo, pues precisamente los derechos laborales no pueden violentarse ni reducirse por efectos dichos aspectos, máxime cuando la entidad goza de autonomía presupuestal, lo que lleva a colegir que al CSJ sólo le sigue el interés formal de consagrar este principio y no el de velar por una verdadera y real protección de los derechos de los judiciales, de ahí que no queda otra salida para la bancada sindical, que dejar la presente constancia como voz de protesta ante la intransigencia y negativa del CSJ de concertar efectivamente el principio referenciado.

CONCERTACIÓN - DESACUERDO.

CONSTANCIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

El Consejo Superior de la Judicatura no comparte el texto del principio denominado “CONCERTACION” en el contexto y significado propuesto por las organizaciones sindicales, toda vez que pretenden que todas las decisiones que adopte la autoridad de gobierno y administración de la Rama Judicial en temas como el diseño del modelo de gestión de los despachos judiciales, la mora para atender la demanda de justicia, el sistema de evaluación de desempeño de servidores judiciales, entre otras, deben someterse a consideración y hacer parte de un proceso de aprobación



de las organizaciones sindicales, con lo que asumirían un rol permanente de coadministración lo que claramente vulnera la disposición contenida en el parágrafo 1. del artículo 5º. del decreto 160 de 2014 que indica no son objeto de negociación entre otras, las competencias de dirección y administración del Estado.

CONSTANCIA DE DESACUERDO. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN. BANCADA SINDICAL.

El CSJ se ha negado sistemáticamente a cumplir su obligación constitucional de concertar prevista en el artículo 55 de la Constitución Política, y de permitir el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales, también constitucional, previsto en el artículo 2 de la Carta, a participar efectivamente en las decisiones que nos afectan.

Existe todo un bloque de constitucionalidad, entre el que se encuentra el preámbulo de la Constitución y sus artículos 1, 2 y 55, los Convenios 151, 154 y 159 de la OIT, incorporados a la legislación nacional, que obligan al Consejo Superior de la Judicatura a hacer efectivo el derecho las asociaciones sindicales de participación en todos los asuntos propios de la relación laboral que nos afecten, sin que ello implique un cogobierno, como mal lo entiende el CSJ, pues responde al llano ejercicio de sus competencias, dentro de las que desde luego se encuentra el respeto de los derechos constitucionales y su correlativo deber del mismo rango.

Con esta conducta el CSJ pretende quedarse en el régimen de consultas que existía antes de la Constitución Política de 1991, desconociendo que a partir de ella se instauraron los derechos de participación y de concertación, que implican un proceso de bilateralidad; el Consejo Superior de la Judicatura debe apartarse de la toma de decisión unilaterales que desconocen las voces y reclamaciones de la comunidad judicial en general y de las organizaciones sindicales en particular.

Menos aún resulta válido el argumento planteado por el Consejo para negarse a acordar que la concertación sea un criterio orientador para la solución de los diversos conflictos de trabajo que se presenten, señalando que en esta negociación colectiva no se lograron convenios en torno a concertar temas particulares como se ha dejado claro en otras constancias, cuando justamente de lo que se trata aquí es de prever a futuro el ejercicio de los derechos legítimos de participación de todos los servidores judiciales y de las propias organizaciones sindicales, que, ya se ha señalado, cuentan con un amplio respaldo en bloque de constitucionalidad.

INSTRUMENTACIÓN DE ACUERDOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final de acuerdos y con base en esta, el Consejo



Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expedirán los actos administrativos a que haya lugar, de manera que los derechos y garantías establecidos a favor de los servidores judiciales, sean reconocidos durante el término de vigencia sin dilación alguna. En la parte considerativa de dichos actos, se hará expresa mención que es resultado de los acuerdos alcanzados en el marco de la presente negociación colectiva.

CONSTANCIA PREVIA

INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS COLECTIVOS 2014 y 2017

Los sindicatos suscriptores del Acuerdo Colectivo de 2017, ejercerán las acciones tendientes a exigir la materialización de los puntos acordados, respecto de los cuales no se acreditó su cumplimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura y/o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acciones que coadyuvan las Organizaciones Sindicales partícipes de la presente mesa de negociación.

- 1.- La implementación de las normas de ascenso y promoción en el régimen de carrera judicial.
- 2.- La no expedición de los manuales de funciones.
- 3.- La no apropiación de recursos para el FONDO DE VIVIENDA de la Rama Judicial
- 4.- La creación de las Comisiones con personal del Consejo Superior sin capacidad de decisión para realizar las funciones para las que fueron creadas entre ellos el proyecto de ley modificatorio de la ley 270 de 1996.
- 5.- La no expedición de la modificación del Acuerdo de Calificaciones, a pesar que la comisión facultada por la mesa de negociación termino su trabajo.

CONSTANCIA DE LA COMSIÓN DE NEGOCIADORA DEL CONSEJO

El Consejo Superior de la Judicatura deja expresa constancia que ha adelantado gestión para lograr entre otros, la expedición del manual de funciones, modificación de los acuerdos de carrera judicial y la inclusión en los anteproyectos de



presupuesto de cada vigencia fiscal de los valores destinados al Fondo de Vivienda de la Rama Judicial.

En este sentido, la Rama Judicial en los anteproyectos de presupuesto ha solicitado los recursos para el Fondo de Vivienda, sin embargo, es oportuno señalar que el artículo 38 del Decreto 111 de 1996 establece que las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público y según lo consagrado en los artículos 345 de la Constitución Política y 71 del Decreto 111 de 1996, ninguna autoridad podrá adquirir obligaciones con cargo al presupuesto público, sin contar previamente con las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Así las cosas, es importante aclarar que los sindicatos no pueden endilgar al Consejo Superior de la Judicatura incumplimiento en la apropiación de los recursos para el fondo de vivienda, en razón a que es el Gobierno Nacional y el Congreso de la República las autoridades públicas que definen las partidas que han de integrar el presupuesto para cada vigencia fiscal.

Por otra parte, frente a los ítems que conforman la constancia de las organizaciones sindicales, es indispensable señalar que las mismas contienen temas que coinciden con algunas peticiones del presente pliego donde se destacan las referidas a manual de funciones, carrera judicial y calificación de servicios que fueron objeto de atención y resolución en la sesiones donde se estudió de manera particular cada tema y de los cuales se podrá consultar el contenido de la exposición de los argumentos y posición definitiva de las partes que integran la mesa singular.

En este orden, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura está en desacuerdo con el texto de la constancia previa propuesta por las Organizaciones Sindicales.

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 1. MANUALES DE FUNCIONES. DESACUERDO- Las partes dejan las correspondientes constancias, así:

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONSEJO

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de



la Judicatura deja constancias de los antecedentes y razones que conllevan al desacuerdo en el presente artículo que trata de los manuales de funciones, así:

1. En el año 2019 se contrató la consultoría para la elaboración del manual de funciones de los cargos de servidores de tribunales, juzgados, centros y oficinas de servicios y para ello, se estableció una muestra representativa a través de la realización de 1996 entrevistas de análisis ocupacional de forma presencial con funcionarios y empleados a nivel nacional, en 12 distritos judiciales a efectos de validar los diferentes perfiles de los cargos. Adicionalmente, se efectuó la revisión y recopilación de la normatividad y disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las funciones de los cargos de empleados de tribunales, juzgados, centros y oficinas de servicios.

En desarrollo de esta actividad, igualmente se llevó a cabo la recopilación, revisión y análisis de los reglamentos internos expedidos y suministrados por 100 despachos judiciales a nivel nacional, se conformaron 282 mesas de trabajo de funcionarios y empleados judiciales de diferentes niveles, que permitieron la recolección, revisión, análisis y validación de la información, así como la estructuración del proyecto de manual de funciones, descripción de cargos y competencias para los diferentes cargos, teniendo en cuenta tanto a los ocupantes de los mismos, como a los magistrados de tribunal, jueces de la república y empleados judiciales.

De igual forma, se realizaron mesas de trabajo con expertos, para realizar la revisión de los proyectos de los manuales de funciones, para cada uno de los cargos de tribunales, juzgados, centros y oficinas de servicios. Actualmente estos son objeto de revisión, debido a la necesidad de incluir aquellas funciones que se deben cumplir desde la virtualidad, con el fin de realizar los ajustes y atender las recomendaciones de los servidores judiciales, en aras de presentarse a consideración del Consejo Superior de la Judicatura para su aprobación e implementación.

2. En el mismo sentido, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11700 de 2020, realizó la actualización y adoptó el manual de funciones para los diferentes cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En cuanto a las funciones para los cargos de empleados de las Direcciones Seccionales de Administración



Judicial, se encuentran definidas en los Acuerdos 6203 y 6206 de 2009 y para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura están relacionadas en el Acuerdo 2961 de 2005.

3. Se destaca que la estructuración y adopción de los manuales de funciones para los diferentes cargos, se realiza con la participación de quienes ocupan los cargos y servidores adscritos a las diferentes dependencias de la Rama Judicial, atendiendo metodologías y requerimientos técnicos.
4. Teniendo en cuenta que la consultoría está adelantada y que a pesar que en su construcción participaron los servidores judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, el Consejo Superior con el fin de responder a la solicitud planteada en el pliego de solicitudes unificado, propuso a las organizaciones sindicales que participaran dentro de este proceso con los aportes y recomendaciones pertinentes para ser analizadas y considerarlas en los ajustes que actualmente se realizan al producto de la consultoría, para la aprobación de la Corporación. Sin embargo, dicha iniciativa no fue aceptada por las organizaciones sindicales con el argumento que la participación en los términos anotados no era suficiente y que debe tratarse de una concertación entre las partes sobre el contenido de los mismos.

Concebida así la propuesta de las organizaciones sindicales, considera la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura que invade y traspasa los límites de la negociación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 5 numeral del decreto 160 de 2014, por cuanto las competencias de dirección y administración, entre ellas la adopción y expedición de los manuales de funciones corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, sin requerirse de la aprobación previa y obligatoria de las organizaciones sindicales, porque ello llevaría a una especie de “coadministración”. No obstante, se insistió en que las organizaciones sindicales realizaran aportes y recomendaciones para ser estudiados y evaluados y de ser del caso, incorporarlos en los manuales de funciones en proceso de ajuste, lo cual no fue aceptado.

5. Es menester indicar que no es de recibo la interpretación de las organizaciones sindicales respecto a la aplicación del Decreto 498 de 2020, en el sentido que la aprobación de los manuales de funciones se encuentre sujeta a la concertación con las diferentes organizaciones sindicales para su adopción y expedición; dado que en el párrafo 3.º del artículo 2.2.2.6.1. del citado decreto, se plantea expresamente que a éstas se les dará a conocer



el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus “*observaciones e inquietudes*”, sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo. En todo caso, se resalta que tanto en los Decretos 1083 de 2015 y 498 de 2020, en su contenido establecen con claridad que su objeto y aplicación, se encuentra establecido exclusivamente para la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura continuará con el proceso de actualización de los manuales de funciones para los cargos de empleados de la Rama Judicial, de conformidad con sus competencias y las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL

“ARTÍCULO 1. MANUALES DE FUNCIONES. Ante el vencimiento del termino previsto en el artículo 1° del Acuerdo Colectivo 2017, las organizaciones sindicales de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, constituirán e instalarán una mesa conjunta con una vigencia de un año para estructurar los manuales de funciones para todos los cargos que compone la planta de personal de las distintas jurisdicciones y especialidades el cual deberá sujetarse al marco de las funciones generales que correspondan según el nivel jerárquico de los mismos”.

Frente al punto, según Acta Catorce, en cesión del 30 de junio de 2021, la contrapropuesta del Consejo Superior de la Judicatura, se remite a lo siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura a la firma del presente acuerdo colectivo, remitirá a las organizaciones sindicales el resultado de la consultoría adelantada para actualizar los manuales de funciones para los cargos de empleados de tribunales, juzgados y los actuales centros de servicios, y así obtener los aportes y recomendaciones, que serán analizadas previo a la expedición de los respectivos acuerdos.

Dentro de la vigencia del presente acuerdo colectivo se actualizarán los manuales de funciones de los empleos de las direcciones seccionales con la participación activa de los servidores judiciales”.

Por ser un punto con plazo pendiente respecto al cumplimiento de lo acordado, la bancada sindical centra sus observaciones en la necesidad de fijar la oportunidad dentro de la cual serán entregados los informes de consultoría anunciados y la



reiterada dificultad que afrontan las diferentes organizaciones sindicales convocadas a esta negociación, en torno a la oportunidad real para intervenir en la discusión previa de los manuales de funciones y a la necesidad de gestionar auténticos espacios de participación de los representantes de los trabajadores, lo anterior, dada la constante negativa de los representantes de la Rama Judicial como empleadora, en garantizar el acceso a espacios de discusión que reconozcan la importancia de la participación de los trabajadores a través de sus representantes sindicales, tomando en cuenta las sugerencias, observaciones y aportes para incluirlos en la elaboración de los manuales de funciones.

Hemos notado como a lo largo de los debates, el Consejo se niega a brindar espacios de concertación dentro del proceso de elaboración de los manuales y se trata únicamente de generar convalidaciones posteriores o extemporáneas que en nada contribuyen a evidenciar los aportes de los trabajadores, es una constante la creación de coyunturas para legitimar decisiones preconcebidas que no se enriquecen con los aportes de los trabajadores.

ARTÍCULO 2. MODERNIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE CARGOS. Se integró con el artículo 4 sobre **LA RECLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS.**
DESACUERDO. CONSTANCIAS.

ARTÍCULOS 2Y 4 . CONSTANCIA COMISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.

De conformidad con los argumentos expuestos por las partes en relación con los contenidos y alcances de estos artículos, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura hace constar que la propuesta formulada a las organizaciones sindicales apunta a desarrollarlos a través del estudio acordado en el artículo 27 del presente pliego de peticiones , por guardar coherencia y estar alineados hacia un fin último, como lo es presentar a un futuro cercano, al Gobierno Nacional los insumos técnicos necesarios para consolidar la nivelación salarial de los servidores judiciales, tomando en consideración los aportes, criterios y propuestas que presenten las asociaciones sindicales sobre las variables que se deban contemplar en su estructuración, siempre, con el propósito de lograr resultados con la mayor objetividad y efectividad para el logro de este propósito.

CONSTANCIA ARTÍCULOS 2º MODERNIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE CARGOS Y ARTÍCULO 4º RECLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS – BANCADA SINDICAL

La BANCADA SINDICAL deja constancia sobre el desacuerdo que genera la propuesta presentada y la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las motivaciones que llevaron a incluir en el pliego de solicitudes



temas tan trascendentales para el buen funcionamiento de la Rama Judicial, como lo son adoptar una nueva nomenclatura de cargos que se ajuste a la realidad funcional de los despachos judiciales, así como una reclasificación que purgue el retraso institucional que en materia de tratamiento y reconocimiento del recurso humano presenta la justicia. En las exposiciones realizadas se dejó en clara evidencia el atraso, la omisión y la falta de gestión que en este punto especial presenta en el ente administrador, quien por el contrario considera que dicho proceso sólo puede adelantarse una vez se definan los parámetros de nivelación salarial discutidos en el artículo 27 del pliego.

Esta posición que desconoce las diferentes situaciones que enfrentan los trabajadores judiciales que incluso encontrándose en una verdadera desigualdad salarial no encuentran el camino para que el Consejo Superior de la Judicatura solucione esas diferencias que afectan de manera grave y directa a quienes realizando un trabajo igual reciben remuneraciones desiguales e incluso se encuentran privados del ejercicio y beneficio de los derechos de carrera. Expuestos casos puntuales, la Comisión Negociadora bajo la línea de la unilateralidad dirige su actuación a la revisión sin permitir una vez más la articulación de dichos temas con las organizaciones sindicales bajo el supuesto conceptual de constituir una coadministración y no un proceso de concertación.

Otro punto en el que se incumple el deber constitucional de concertar previsto en el artículo 55 de la Constitución Nacional, como también se impide el ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 2º, que otorga a las organizaciones sindicales el derecho de participar efectivamente en las decisiones en las que estén involucrados derechos de los trabajadores y el bienestar de los mismos.

Todo el amparo constitucional y la obligatoriedad de los Convenios 151, 154 Y 159 de la OIT ratificados por Colombia deja en una posición incorrecta al administrador que justificando su actuar en procesos de planeación desconoce no sólo la realidad judicial sino que confirma las innumerables omisiones en las que incurre habitualmente en su gestión.

ARTÍCULO 3. SE INTEGRÓ CON LOS ARTÍCULOS 15, 16, 18 Y 19- DEL MODELO DE GESTIÓN O PLANTAS TIPO. DESACUERDO.

CONSTANCIA COMISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron las peticiones iniciales del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de



la Judicatura deja constancias sobre las razones que le impiden llegar a acuerdos en estos temas, a saber:

Articulación

El abordaje de componentes de la estructura del sistema judicial en el componente del aparato, de manera individual, puede generar distorsiones en los modelos, ya que variables de un estudio son pre requisitos para adelantar otros análisis. Así, el enfoque propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura es integral, sobre todo porque los mismos no deben obedecer a una coyuntura que afecta el sistema de justicia, sino a la observación, diagnóstico y ajuste permanente de las variables que lo componen. En este sentido, como se dijo en la propuesta del Consejo Superior de la Judicatura, los estudios son continuos e integrados en los distintos componentes.

1. El tiempo de realización y los mecanismos de investigación

El tiempo propuesto por la bancada sindical, de seis (6) meses, para la realización de los estudios, es en si misma una restricción técnica a los mismos, pues como se señaló en el punto anterior, todos los componentes deben estar articulados, con un enfoque integral, realizable, por supuesto bajo el paradigma de escasez de los recursos. Además, las fases de diagnóstico, análisis y modelos que se determinen, deben ser producto de información objetiva y la investigación científica y no solamente de la revisión e incorporación de propuestas que presenten las organizaciones sindicales o de lo concertado para cada tipo de despacho y grupo de apoyo para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

2. De la incorporación de tecnología para la determinación de los modelos

Es claro que parte fundamental del análisis, como lo propuso el Consejo Superior de la Judicatura es la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital 2021 – 2025 y el análisis del impacto en la cadena de valor de la gestión judicial a nivel nacional. Este aspecto refuerza la tesis de la necesaria integralidad de los componentes y el trabajo continuo para abordar estos aspectos planteados en la mesa de negociación.

Adicional a todo lo anterior se suma, que el contenido de las propuestas y contrapropuestas de las organizaciones sindicales para la solución de las peticiones que se agrupan en el presente ítem, sobrepasan lo previsto por el legislador en el numeral 1 del artículo 3 y en los numerales 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 5 del decreto 160 de 2014 que hacen referencia a las reglas y materias de negociación.



ARTÍCULO 4 RECLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS – DESACUERDO. APLICA LA MISMA CONSTANCIA DEL ARTÍCULO 2 DEL PLIEGO.

CONSTANCIA DESACUERDO BLOQUE DE ARTÍCULOS 3º, 15, 16, 18 Y 19 MODELOS DE GESTIÓN, PLANTAS TIPO- BANCADA SINDICAL

La BANCADA SINDICAL frente a la propuesta y discusión del artículo 3º del pliego de solicitudes, que recoge la necesidad imperiosa de adoptar un modelo de gestión judicial que responda de manera eficiente y oportuna a la demanda de justicia, así como a la consolidación de las plantas tipo, deja constancia que encuentra en este proceso de negociación un obstáculo conceptual y procedimental que impide construir de manera concertada un proyecto enfocado no sólo a la actualización de los procesos desde el punto de vista técnico, bajo la óptica actual del uso de las herramientas tecnológicas, sino la atención adecuada de las necesidades del talento humano.

Estos aspectos vitales en cualquier modelo de gestión, si bien considerados por el Consejo Superior de la Judicatura en su exposición, no así la importancia de la participación de las asociaciones sindicales en la identificación de esas necesidades, afectan sin duda la construcción de un verdadero diagnóstico.

El impedir la participación activa de las organizaciones sindicales, pretender invisibilizar su labor y actuar bajo las figuras de la información en la adopción de medidas que redundan en el bienestar del trabajador, constituye una violación de la garantía constitucional que ampara el derecho de asociación y la labor de representación de sus asociados, pero con mayor gravedad representa un actuar equivocado del ente administrador de la Rama Judicial, que durante 20 años ha confirmado que toda medida tendiente a la modernización, eficiencia y eficacia de la justicia tomada a espaldas del trabajador y de sus verdaderas necesidades, esta llamada al fracaso y al consecuente detrimento de los recursos involucrados en ella.

Adicional a ello, la Bancada Sindical en la contrapuesta formulada, establece unos criterios para el estudio técnico que defina plantas tipo, lejos de pretender, tal como alega la bancada del Consejo Superior de la Judicatura, coadministrar, la pretensión subyace en la concreción del principio de participación contenido en los artículos 2 y 55 de la Constitución Política y los convenios OIT 151 y 154; en procura además de un mejor ejercicio de la administración y la Función, evitando la adopción de modelos de gestión que contravengan los principios de eficiencia y eficacia, tal como ha acontecido con la creación de Juzgados Civiles Municipales de Despachos Comisorios, creados en Acuerdo PSAA13-9962, que al poco tiempo debieron ser eliminados, o la planta tipo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, que



contraviene en forma directa lo establecido en el artículo 21 de la ley 270 de 1996, al no contar en su planta con Secretario, siendo la única subespecialidad sin este cargo.

Igualmente, en lo que respecta a las modificaciones introducidas por los representantes del Consejo Superior de la Judicatura y al Dirección Ejecutiva, lo que se advierte es la eliminación de todos los elementos de concertación que traía la propuesta, en un claro ejemplo de la poca disposición de la Administración por concertar, o propiciar escenarios en las que los trabajadores y las organizaciones sindicales podamos participar en la construcción de elementos y criterios para la definición de plantas tipo y la formulación de un plan de incremento de planta de personal con todo el rigor técnico que se requiere.

Por último, con esta conducta el CSJ pretende quedarse en el régimen de consultas que existía antes de la Constitución Política de 1991, desconociendo que a partir de ella se instauraron los derechos de participación y de concertación, que implican un proceso de bilateralidad; el Consejo Superior de la Judicatura debe apartarse de la toma de decisión unilaterales que desconocen las voces y reclamaciones de la comunidad judicial en general y de las organizaciones sindicales en particular.

Menos aún resulta válido el argumento planteado por el Consejo para negarse a acordar que la concertación sea un criterio orientador para la solución de los diversos conflictos de trabajo que se presenten, señalando que en esta negociación colectiva no se lograron convenios en torno a concertar temas particulares como se ha dejado claro en otras constancias, cuando justamente de lo que se trata aquí es de prever a futuro el ejercicio de los derechos legítimos de participación de todos los servidores judiciales y de las propias organizaciones sindicales, que, ya se ha señalado, cuentan con un amplio respaldo en bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 5º El Consejo Superior de la Judicatura se compromete a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial dentro del mes siguiente a la firma del presente acuerdo colectivo a hacer el análisis de la tabla de afinidades, con el propósito de ampliarla de ser posible. **ACORDADO**



CAPITULO II EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

ARTÍCULO 6. DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA Y DIFICULTADES TECNOLÓGICAS.

ACORDADO

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se establecieron los elementos más favorables para la calificación de los servidores judiciales jurisdiccionales.

Respecto de la calificación del periodo 2021, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará decisiones con fundamento en las condiciones objetivas que se establezcan, una vez se obtengan los indicadores de gestión judicial de ese año, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el enfoque diferencial y la utilización de herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial.

CONSTANCIA ARTÍCULO 6º INCISO 2º CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DURANTE LA PANDEMÍA

Pese a ser una necesidad sentida y apremiante para la comunidad judicial aquí representada por la bancada sindical, el que el Consejo Superior de la Judicatura reconozca de alguna forma u otra el esfuerzo que para los servidores judiciales representa el poner a disposición de su propio peculio las herramientas necesarias para hacer efectivo el trabajo en casa, y a pesar de que ya en oportunidad anterior el CSJ se negó a buscar una salida económica para tal reconocimiento, se pidió en esta oportunidad que estos hechos se tuvieran en cuenta como factor objetivo al momento de calificar los servicios, lo que está sin duda dentro de sus competencias. Sin embargo, nuevamente a través de esta vía se niega el CSJ a negociar en ese sentido en favor de las bases judiciales, que demostraron con creces su disponibilidad para cumplir, aún a través de sus propios medios, la prestación del servicio de justicia.

CONSTANCIA ARTÍCULO 6º INCISO 2º CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DURANTE LA PANDEMÍA

Las organizaciones Sindicales, de manera expresa dejamos constancia de desacuerdo frente a la postura final presentada por el Consejo Superior de la Judicatura con respecto a este artículo. Persiste la negativa de la entidad a corregir



el Acuerdo PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021 y a contraer compromisos para la expedición de un nuevo acto que regule la calificación de servicios del año 2021 de manera concertada, impidiendo con ello la participación efectiva y real en las decisiones que interesan a los judiciales.

Por lo anterior la **Bancada Sindical** manifiesta, que en efecto no se relaciona con el texto acordado, según consta en el acta catorce, sin embargo, señalan que dejan constancia en los siguientes términos:

Pese a ser una necesidad sentida y apremiante para la comunidad judicial aquí representada por la bancada sindical, el que el Consejo Superior de la Judicatura reconozca de alguna forma u otra el esfuerzo que para los servidores judiciales representa el poner a disposición de su propio peculio las herramientas necesarias para hacer efectivo el trabajo en casa, y a pesar de que ya en oportunidad anterior el CSJ se negó a buscar una salida económica para tal reconocimiento, se pidió en esta oportunidad que estos hechos se tuvieran en cuenta como factor objetivo al momento de calificar los servicios, lo que está sin duda dentro de sus competencias. Sin embargo, nuevamente a través de esta vía se niega el CSJ a negociar en ese sentido en favor de las bases judiciales, que demostraron con creces su disponibilidad para cumplir, aún a través de sus propios medios, la prestación del servicio de justicia.

La Comisión Negociadora, manifiesta su aprobación en dejar la constancia, no obstante, hace claridad que el texto del artículo 6º corresponde a lo expuesto y acordado por las partes en el acta catorce de los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021.

ARTÍCULO 7. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS Y LAS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS. Se integró con el artículo 8.

ARTÍCULO 8. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR 7 Y 8

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y

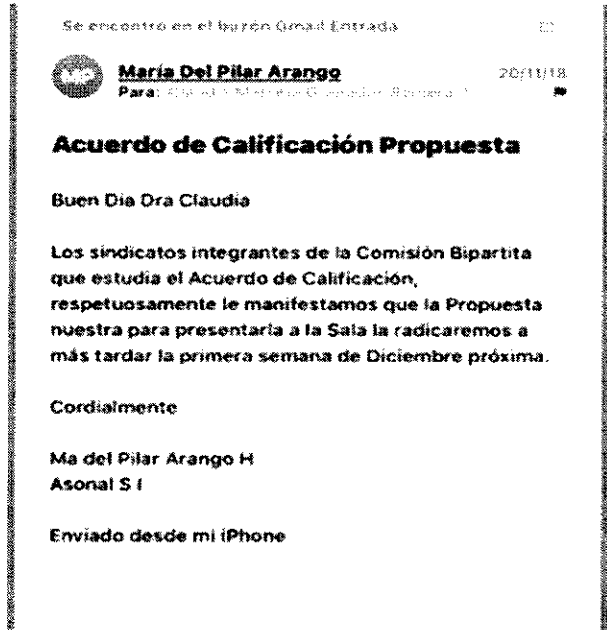


contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancias de los antecedentes y razones que conllevan al desacuerdo en el presente artículo, así:

1. En cumplimiento del Acuerdo Colectivo de 2017, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, se conformó una comisión bipartita a partir del 1.º de noviembre de 2017, con el objeto de presentar a la Corporación, las propuestas de ajustes y modificaciones al Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, y el Proyecto de Acuerdo que reglamentara la calificación de servicios de los empleados no judiciales. Adicionalmente, esta comisión se encargó de estudiar temas relacionados con la Carrera Judicial con el propósito de avanzar en la elaboración de una ley sobre la materia.

La comisión se reunió en ocho (8) oportunidades, entre el 1.º de noviembre de 2017 y el 7 de febrero de 2018, en las cuales se trabajó la modificación del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 en un documento a tres columnas, contentivo de las propuestas de las Organizaciones Sindicales. El documento en cita fue presentado por éstas a los magistrados coordinadores de carrera judicial; sin embargo, en dicha sesión los representantes de los sindicatos se comprometieron a presentar un documento que sustentaran las mencionadas propuestas.

Dicho documento soporte fue solicitado en varias ocasiones a los representantes de las Organizaciones Sindicales y prueba de ello, se tiene el siguiente correo suscrito por la Dra. María del Pilar Arango, el día 20 de noviembre de 2018 comprometiéndose a radicar la propuesta justificada ante la Corporación la primera semana de diciembre de ese año 2018, lo cual no se cumplió.



2. Con fundamento en lo anterior, en la presente negociación se les solicitó a las Organizaciones Sindicales que sustentaran debidamente las propuestas elaboradas e incluyeran los nuevos temas que consideraran debían ser tenidos en cuenta, para ser analizadas por la Corporación en el marco de las competencias que le fueron asignadas por la Constitución y la ley.
3. Frente a lo anterior, no es posible acoger la propuesta de las Organizaciones de publicar ese documento a tres columnas, el cual carece de justificación o razón técnica de la modificaciones que se plantean, para socializarlo en los términos que se señalan y que automáticamente la Corporación expida el Acuerdo con posterioridad; debido a que cualquier propuesta de modificación del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 debe estar debidamente justificada y estructurada, para que pueda ser analizada y aprobada, si es del caso, por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de sus competencias como órgano de Gobierno y Administración Judicial.

Aceptar lo propuesto por las Organizaciones Sindicales, desborda los límites de negociación determinados en el decreto 160 de 2014 y en particular lo previsto en su parágrafo1 numeral 2.



CONSTANCIA ARTÍCULO 7 Y 8 -CALIFICACIÓN DE SERVICIOS- BANCADA SINDICAL

Las organizaciones sindicales participantes de la negociación colectiva dejamos expresa constancia de inconformidad con la negativa del Consejo Superior de la Judicatura a revisar las inconsistencias que presenta el acuerdo de calificación de servicios PSAA16-10618 y la omisión al cumplimiento del artículo 2° del Acuerdo Colectivo 2017.

Rechazamos la posición sistemática del órgano administrador que se niega a cumplir con el deber constitucional de la concertación, principio este, que resulta ser el bastión de todo proceso de negociación y que es flagrantemente desconocido por la entidad al entrar en desacuerdo en los precitados artículos, sin mayor argumentación en su contrapropuesta, y sin tomar en consideración la participación activa y propositiva del conglomerado judicial, el más interesado en la construcción del sistema de evaluación y calificación de servicios.

CAPITULO III CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 9. APLICACIÓN DE LA LEY 909 DE 2004. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia de las razones que conllevan al desacuerdo en el presente artículo, así:

1. Tratándose de la Rama Judicial, la administración y reglamentación del régimen especial de carrera le fue confiada al Consejo Superior de la Judicatura a quien se le otorgaron amplias facultades para definir la forma, clase, contenido y todos los demás aspectos relativos a las etapas que componen el proceso de selección. Así lo dispone expresamente el artículo 256 de la Constitución Política. En línea con ello, el artículo 156 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 determina que el fundamento de la carrera judicial está dado por i) el carácter profesional de funcionarios y empleados; ii) la eficacia de su gestión; iii) la garantía de igualdad en las posibilidades de



acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y iv) la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

2. La Ley 270 de 1996, determina la normas sobre carrera judicial y en su artículo 204 hace una remisión expresa, respecto de la aplicación a lo preceptuado por el Decreto Ley 052 de 1987 y el Decreto 1660 de 1978, en temas de Carrera Judicial y de situaciones Administrativas, en el entretanto se expide la ley ordinaria que regule sobre estos temas que, no están consagrados en dicho Estatuto.
3. Ley 909 de 2004, tiene carácter supletorio y se aplica en caso de vacíos normativos de conformidad con lo establecido en el artículo 3-2 de esa misma Ley, sin desconocer que el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha concluido en sus conceptos que *“la Ley Estatutaria de la Administración Judicial regula en su integridad las situaciones administrativas que se aplican a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”* y que *“debe tenerse en cuenta que la Ley 270 de 1996 no contempló remisión alguna a las normas de administración de personal de la Rama Ejecutiva del poder público”*¹
4. Dentro del debate las organizaciones sindicales argumentaron una supuesta derogatoria tácita de los Decretos 052 de 1987 y 1660 de 1978 a los cuales se remite el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, por haber sido expedidos con anterioridad a la vigencia de la CP de 1991 y a la Ley 270 de 1996, frete a lo cual, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura expresó que, mediante reiterada y pacífica jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que si una disposición fue promulgada durante la vigencia de la Constitución de 1886, ello no implica que la norma deba desaparecer del ordenamiento jurídico sin consideración a su contenido normativo, sino que es preciso analizarla a la luz del nuevo diseño constitucional con el fin de establecer si existe una incompatibilidad material o sustancial entre esta disposición y los principios que orientan el modelo fijado por la Constitución de 1991, lo que claramente significa que no existe una derogatoria tácita de las mismas sino que debe realizarse un juicio de constitucionalidad concreto. Sobre esa base, una norma no es inexecutable per se por el hecho de hacer tránsito de un régimen constitucional a otro, sino que es inexecutable solo al evidenciarse una incompatibilidad sustancial entre dicha norma y el nuevo ordenamiento constitucional².

¹ Concepto R. 20186000268611 de 18 de octubre de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia C-029 de 2020, entre otras.



5. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por las Organizaciones Sindicales, es preciso reiterar que no se comparten sus argumentos e interpretaciones frente a lo concebido como presuntos vacíos, como en el caso de los concursos de ascenso, dado que la Ley 270 en el artículo 163 establece que *“Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.”*, texto que fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 a estudiar su constitucionalidad.

En ese sentido, la aplicación del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 por vía de remisión por un presunto vacío como se pretende, es contrario a lo previsto en Ley Estatutaria de Administración de Justicia que no previó para la Rama Judicial los concursos de ascenso, dado que dispuso que todos serán públicos y abiertos. De manera que aplicarlos en la carrera judicial, se requiere modificar la mencionada regulación de naturaleza estatutaria con una norma de igual o superior jerarquía.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996, en el análisis de exequibilidad del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, estableció que de acuerdo con los artículos 125 y 150-23 de la C.P., corresponde al legislador y es competencia del Congreso de la República, la expedición de una ley ordinaria sobre carrera judicial. Sin embargo, se advierte que teniendo en cuenta el régimen jerárquico de las leyes, las disposiciones ordinarias que se expidan no podrían modificar, adicionar, reemplazar o derogar las normas contenidas en la ley estatutaria, pues para ello debe someterse la respectiva ley al trámite previsto en los artículos 152 y 153 de la Carta Política.

Finalmente, se destaca que dentro del proyecto de Reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ que el Consejo Superior de la Judicatura presentó al Congreso de la República, se incorporan modificaciones respecto de las modalidades de selección para incluir los concursos de ascenso, en concordancia con las disposiciones contempladas en los artículos 160 y 161 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecen beneficios para funcionarios empleados, como exoneración para adelantar nuevamente el curso de formación judicial o computar doblemente la experiencia, en convocatorias de esta categoría, En ese sentido, se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2015, consideró que si bien la jurisprudencia había excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, también es claro que la Corte no ha considerado

³ Proyecto de Ley Número 475 de 2021 Senado - 295 de 2020 acumulado 430 de 2020 Cámara y 468 de 2020 Cámara, artículo 81 del texto aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021.



contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera. Cabe señalar que en la exposición de motivos del proyecto de ley se dejó constancia expresa que la reglamentación de los concursos de ascenso es una solicitud reiterada por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL

ARTÍCULO 9. Aplicación de la Ley 909 de 2004 a los servidores de la Rama Judicial.

El artículo 9º del Pliego de Peticiones contiene la solicitud para que el CSJ a través de su Unidad de Carrera Judicial, acoja, la tesis según la cual, el régimen especial de carrera judicial cuando presente vacíos normativos, éstos (los vacíos) puedan ser llenados con disposiciones que de manera expresa estén regulados en la ley 909 de 2004.

Aclaración previa

Es necesario, esclarecer que la propuesta de las Organizaciones Sindicales, **no se limitaba a algún aspecto concreto**, a alguna institución jurídica en particular o a alguna situación administrativa en especial, la propuesta era general de aplicación de la Ley 909 de 2004 en todos los casos en los que existan vacíos en el régimen especial de la carrera de la Rama Judicial.

Tesis de la autoridad negociadora

Los miembros negociadores del Consejo Superior de la Judicatura, ampararon su criterio para No Acordar, fundamentalmente en que no es viable aplicar de manera supletoria la Ley 909 de 2004 a los servidores judiciales, pues para el caso de la carrera administrativa de los servidores judiciales, **no existen vacíos normativos en el régimen de carrera**. Ello, sin adentrarse en auscultar qué materia o materias de las que están reguladas en la Ley 909 de 2004 no tienen regulación en la ley 270 de 1996 y demás normas que la modifican o derogan.

Este parecer está sustentado en **Concepto** No. 2437 de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que fue planteado exclusivamente en relación con los concursos de ascenso en la Contraría General de la República.



Frente a este concepto las organizaciones Sindicales, hacemos notar: i) Que fue solicitado en específico para las normas de carrera de la Contraloría General de la República; ii) Se refieren exclusivamente a los concursos de ascenso en esa entidad y iii) Conforme la normativa que regía al momento de expedirse el concepto, éste no tiene carácter vinculante.

Nuestra Constancia

1. Frente a las demás temáticas que pudieran estar sin regulación expresa para los servidores judiciales en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, este concepto no tiene aplicación, pues, se reitera, este concepto solo refiere al tema de los concursos de ascenso en la CGR.
2. Pretender que una norma legal de cobertura a todas las situaciones que se puedan presentar, es una pretensión ambiciosa.
3. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, mediante sentencia, cuyo ponente es el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, sostuvo **en sentencia** del 14 de mayo de 2020⁴, sostiene:

“En relación con la función pública, la Constitución Política en el artículo 122 a 131 señaló los fundamentos del empleo público, las condiciones para su ejercicio, su clasificación, la responsabilidad y algunas prohibiciones que limitan la vinculación al servicio público. A su turno, en el artículo 125 superior indicó que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Atendiendo estos lineamientos el Congreso de la República, expidió, inicialmente, la Ley 27 del 23 de diciembre de 1992 “Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.”, estatuto que fue derogado por la Ley 443 de 1998, “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Sentencia de 14 de mayo de 2020, expediente No. 110010324000201500542-00



Posteriormente fue proferida la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, regulación actualmente vigente en relación con el Sistema de Carrera Administrativa, entendido como el sistema técnico de administración de personal cuyo objeto es garantizar la eficiencia, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso al empleo público. Además, en cumplimiento del artículo 150 numeral 23 superior, reguló otros aspectos fundamentales de la función pública, como el régimen del empleo público, la clasificación y sus características, las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la gestión del empleo público y la gerencia pública, normativa que es transversal a todos los sectores y regímenes.

*De otro lado, en el artículo 4 ejusdem, señaló los sistemas específicos de carrera Administrativa, esto es, aquellos que por la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen ciertos organismos, deben someterse a regulaciones propias en materia de ingreso, capacitación, permanencia y retiro del servicio. En esa medida, en relación con los aspectos relativos a la carrera, los organismos y servidores allí mencionados, no se gobiernan por la Ley 909 de 2004, entre los cuales está, precisamente, aquellas que rigen el personal que presta sus servicios a las Superintendencias. Fue así como el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004 le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 6 meses para expedir normas de fuerza de ley que permitiera el desarrollo del sistema específico de carrera para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, labor que concluyó con la expedición del Decreto Ley 775 de 17 de marzo de 2005. **No obstante, las demás disposiciones relativas al empleo público, en general, contenidas en la Ley 909 de 2004, tienen plena aplicación a los servidores de todas las entidades del Estado.***

Además, encuentra respaldo en el reconocimiento de derechos de diversa índole, como la participación ciudadana (Art. 1º C.P), el acceso al desempeño de cargos públicos (Art. 40 C.P.), el derecho al control social de la gestión pública (Art. 40 C.P.), el derecho a la igualdad de oportunidades”. (Art. 13 C.P.).

4. Así mismo, está en armonía con principios de raigambre constitucional, como los principios propios de la función administrativa, entre los cuales se destaca la publicidad y transparencia (Art.209C.P.).



5. De otra parte, vale señalar que el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, contiene normas que regulan el empleo público y los principios básicos para el ejercicio de la gerencia pública, dispone que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, (...) bien pueden ser aplicados a otros regímenes de carrera, inclusive la carrera judicial.

ARTICULO 10. PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY DE CARRERA JUDICIAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS, se agrupa con los artículos 11.13 y 14 del pliego.

ARTÍCULO 11. REALIZACIÓN DE CONCURSOS DE ASCENSO DE SERVIDORES JUDICIALES. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS.

ARÍCULO 12 – PLAN DE ESTIMULOS Y DISTINCIONES - DESACUERDO – CONTANCIAS. Por acuerdo de las partes este artículo se integró para su estudio con los artículos 91, 95, 96 Y 97), por tal razón aplica para este y los otros, la constancia plasmada en el 97.

ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA VACANTES EN LA RAMA LA JUDICIAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 14. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA COMISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR PARA LOS ARTÍCULOS. 10, 11, 13 Y 14.

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia que, la Corporación en el marco de sus facultades y competencias constitucionales y legales, incorporó en el proyecto de ley mediante el cual se reforma la Ley 270 de 1996, finalmente aprobado el 15 de junio de 2021, algunos temas relacionados con las peticiones de las organizaciones sindicales de los artículos 11 y 13: (i) modificaciones respecto de las modalidades de selección



para incluir los concursos de ascenso, (ii) el lineamiento en materia de nombramiento en cargos provisionales y transitorios como los de descongestión, según el cual tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, han de tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes; (iii) modificaciones a las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un servidor judicial como son traslados, comisiones, licencias y permisos, con el fin de precisarlos y se introducen figuras nuevas como el abandono del cargo.

No obstante lo anterior y con el fin de llegar a un acuerdo respecto de las solicitudes expuestas en los artículos objeto de esta constancia, se solicitó a las organizaciones sindicales indicara puntualmente aquellos temas que en su criterio no están incluidos en la Ley 270 de 1996 y sus proyectos de modificación, con la respectiva sustentación legal y constitucional, con el fin de que, previo análisis y ponderación de su viabilidad, la Corporación hiciera uso de la iniciativa legislativa que la Constitución le otorga, con la presentación de un proyecto de ley que regule la Carrera Judicial, la cual no fue acogida por las organizaciones sindicales debido a que los criterios son opuestos en relación con temas como; las facultades del Consejo Superior de la Judicatura, la reglamentación vigente frente a asuntos de carrera judicial y situaciones administrativas, la naturaleza y jerarquía de las normas, entre otros.

CONSTANCIA DE DESACUERDO ART. 10, 11, 13 Y 14. COMPONENTE DE CARRERA: BANCADA SINDICAL.

El CSJ se niega sistemáticamente a negociar este importantísimo componente del pliego de los Trabajadores, y propone simplemente escuchar las inquietudes y propuestas de los negociadores de los sindicatos y luego ya la corporación tomará **sus** decisiones. Eso señores no es negociar. Esa propuesta burla el espíritu de las normas nacionales e internacionales relativas a la negociación dando una apariencia de que se negoció, cuando en realidad solo se continuará con la misma situación reinante, que solo ha dejado insatisfacción y dudas en los trabajadores. Las organizaciones sindicales hemos evidenciado la necesidad de participación en las decisiones de carrera que nos afectan, que es un tema específico de condiciones de trabajo y empleo, máxime que la entidad no cuenta con Comisión de Carrera, por lo que la participación de los trabajadores es nula. Aquí no hay ánimo, ni interés de concertación.

Las propuestas del CSJ pretenden seguir la línea única de la unilateralidad, que no cumple con el deber constitucional de concertar previsto en el artículo 55 de la



Constitución Política, ni permite el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales, también constitucional, previsto en el artículo 2 de la Carta, a participar efectivamente en las decisiones que nos afectan. Existe todo un bloque de constitucionalidad, entre el que se encuentra el preámbulo de la Constitución y sus artículos 1, 2 y 55, los Convenios 151, 154 y 159 de la OIT, incorporados a la legislación nacional, que obligan al Consejo Superior de la Judicatura a hacer efectivo el derecho de participación que en todos los asuntos propios de la relación laboral que nos afecten, como sin duda son los de carrera judicial que aquí se intentaron negociar, tenemos las organizaciones sindicales, sin que ello implique un cogobierno, como mal lo entiende el CSJ, pues responde al llano ejercicio de sus competencias, dentro de las que desde luego se encuentra el respeto de los derechos constitucionales y su correlativo deber del mismo rango. Con esta conducta el CSJ pretende quedarse en el régimen de consultas que existía antes de la Constitución Política de 1991, desconociendo que a partir de ella se instauraron los derechos de participación y de concertación, que implican un proceso de bilateralidad.

CAPITULO IV DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15. ESTUDIO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE DEMANDA Y OFERTA DE JUSTICIA. DESACUERDOS. Aplica la constancia del artículo 3 fue agrupada así: (ART. 3. 15, 16, 18 Y 19).

Artículo 16: AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL. DESACUERDO. Aplica la misma constancia (ART. 3. 15, 16, 18 Y 19).

ARTICULO 17. SEDES JUDICIALES. DESACUERDO

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

Acorde con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se estudió la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancias de los antecedentes y razones que llevan al desacuerdo en el presente artículo que trata sobre la Infraestructura Física para la prestación del Servicio, así:



1. La Rama Judicial cuenta con un registro de necesidades a nivel Nacional, el que en un proceso de priorización se conjugan variables relevantes como demanda judicial, baja disponibilidad de inmuebles, etc.
2. Para la construcción de inmuebles se ha determinado un diseño que satisface los requerimientos por tipo de despacho judicial, en el que se consideran áreas de archivo y de servicios. En los arrendamientos de sedes se han socializado criterios básicos a tener en cuenta; luego su cumplimiento depende de la oferta inmobiliaria para el sector de cada municipalidad, en especial en lugares apartados.
3. La DEAJ está en proceso para determinar el Plan Maestro de Infraestructura Física, propuesta que se construirá con un análisis multivariable, en el que se determine un criterio de priorización para el corto mediano y largo plazo. Este ejercicio de prospectiva permitirá efectuar un modelo de programación financiera según la proyección estimada de recursos.
4. Paralelo, se está construyendo una guía para la determinación el tipo de inmuebles que deben tomarse en arriendo para funcionamiento de despachos judiciales.

CONSTANCIA DESACUERDO ARTÍCULO 17 Y 121. INFRAESTRUCTURA FÍSICA: BANCADA SINDICAL

El artículo plantea la necesidad de actualizar los estudios de necesidad de planta física para las distintas sedes de la Rama Judicial en el país, **atendiendo**: i) la nueva realidad, generada a partir de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a causa de la propagación del COVID 19; ii) criterios como capacidad de aforo, ventilación, iluminación, almacenamiento de documentos, accesibilidad y facilidad de desplazamiento y iii) con la finalidad de garantizar la calidad del servicio a los usuarios y calidad de vida a los servidores.

La respuesta del CSJ

Incluirá en los planes de acción anuales actividades tendientes a mejorar la infraestructura física y tecnológica de los servidores judiciales de la Rama Judicial **atendiendo** los pilares estratégicos del Plan Sectorial de Desarrollo.

Razones para el desacuerdo

Parte del problema que se genera en que la contrapropuesta está fundamentada exclusivamente en su plan de acción, es decir, en el **Plan Sectorial de Desarrollo**, el cual, no ha sido actualizado a las nuevas realidades fácticas y normativas, una



de ellas enmarcada a causa de la pandemia y las otras relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

En esta última disposición, se uniforma la gestión inmobiliaria de todas las entidades del Estado, incluida la Rama Judicial a través de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas**⁵, pretendiendo dejar de acudir a fondos, fiducias, patrimonios autónomos y en general a intermediarios financieros diferentes al Tesoro Nacional que en la mayoría de los casos representan mayores costos de transacción para el Estado por administración, comisiones y ociosidad de recursos públicos.

A esto se suma, que el actual sistema no incluye mecanismos para lograr que la contratación pública en las regiones reconozca el tamaño y grado de madurez de los mercados locales, razón por la cual, muchos procesos contractuales no son óptimos desde el punto de vista del costo y la calidad de los bienes y servicios.

En esta materia es necesario que el CSJ interopere con la Agencia Nacional Inmobiliaria – Virgilio Barco Vargas, lo cual, no aparece explícito en la contrapropuesta. En suma, este artículo debe tenerse como No Acordado, pues no cumple la contrapropuesta del CSJ con las expectativas de los usuarios y servidores judiciales.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA CREACIÓN DE LA PLANTA PERMANENTE. DESACUERDO. Aplica la misma constancia (ART. 3. 15, 16, Y 19).

ARTÍCULO 19. ESTUDIO DE CARGAS LABORALES. DESACUERDO. Aplica la misma constancia (ART. 3. 15, 16 y 18).

⁵ En el año 2011 fecha de su creación, el Gobierno Nacional identificó necesidades adicionales de tipo inmobiliario y normativo para las sedes administrativas, por ello, para fortalecer la gestión de activos a través de diferentes mecanismos de aprovechamiento del suelo y viabilizar la ejecución de proyectos a través de capitales público y privados, además de establecer una estandarización de especificaciones espaciales y arquitectónicas de edificaciones públicas, en el año 2015, se modificó la naturaleza jurídica de la Entidad a través de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (artículo 245 de la Ley 1753 de 2015), transformando la Empresa en la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, con el propósito de consolidar una **entidad pública especializada en la formulación, estructuración, ejecución y operación de proyectos urbanos**, de gestión inmobiliaria e **infraestructura social para las entidades oficiales**, permitiendo que estas puedan optimizar los recursos y gestionar de manera eficiente sus inmuebles. Es así como la Agencia Nacional Inmobiliaria ofrece servicios integrales a las entidades públicas, que permite establecer los mejores mecanismos y condiciones para materializar los proyectos de infraestructura.



CAPITULO V TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 20 Y 120 PROYECTO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL. DESACUERDO.

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

ARTICULOS 20 Y 120 DEL PLIEGO DE SOLICITUDES

Se hace constar que lo propuesto por la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura frente a lo solicitado en los artículos 20 y 120, objeto de desacuerdo por las Organizaciones Sindicales, se fundamenta en las siguientes razones:

Sobre consolidar el proyecto de transformación digital:

Ya mediante acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital 2021-2025, el cual incluye los programas de expediente electrónico, gestión de la información, seguridad de la información, gestión de Tecnologías de la información y gestión del cambio y comunicaciones, que, como instrumento de planeación institucional estratégico abarca de maneja detallada y científica las aspiraciones de la propuesta de la bancada de los sindicatos.

1) Sobre el trabajo con el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Justicia:

Tanto los programas como los proyectos que hacen parte del PETD, disponen, a las luz del principio de colaboración armónica, entre entidades, trabajar conjuntamente para el desarrollo de los proyectos de transformación digital, soportar los temas específicos de tecnología en los lineamientos y disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, unificar bajo el nivel de interoperabilidad y de gobierno digital y aplicar el conjunto de estándares más conveniente para el ecosistema tecnológico procurando siempre la mejor experiencia para el usuario del servicio de justicia. En este sentido, el artículo tercero del acuerdo PCSJA20-11631, señala como objetivo “5. Implementar la interoperabilidad institucional y técnica”.

2) Sobre los proyectos en particular

El PETD, en cuanto a “plataforma digital exclusiva para la administración de justicia, en la que se lleven a cabo todas las actuaciones del proceso judicial,



y en la que puedan interactuar, según sus roles, todas las partes interesadas, debidamente autenticadas a través de usuarios y contraseñas”, está contemplada en el PETD, en el Programa de Expediente Electrónico, bajo la actividad del Sistema único Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ), ya en desarrollo en la primera fase.

Así mismo, respecto de “los protocolos de seguridad digital, tales como la firma electrónica”, aspectos relacionados con la seguridad de la información y la ciberseguridad, se reitera que hacen parte del PETD, en el programa de gestión de la información, en la actividad de Seguridad de la Información, la cual se orienta a garantizar la disponibilidad, comunicación, disminución de riesgos, integridad, confidencialidad y recuperación de los datos. con los proyectos de:

- Implementación de productos y servicios de seguridad informática
- Implementación del BCP (Plan de Continuidad) y DRP (Plan de Recuperación) para la operación de los Sistemas Actuales
- Certificación en seguridad de la información

3) Sobre la gestión de los recursos humanos y técnicos

El PETD, contempla dentro de los proyectos, para los próximos años, las siguientes actividades:

- Gestión del cambio y comunicaciones
- Estándares-Capacitación e Implementación COBIT, como parte del Gobierno de TI
- Diseño de requerimientos para adquisición de una plataforma que facilite la administración y enseñanza virtual
- Obtención y Construcción de Contenidos Académicos

Adicionalmente, la definición de plantas tipo, estudios de oferta y demanda de justicia, mapa judicial, funciones de cargos, entre otros aspectos, son de ejecución sucesiva en la Rama Judicial y constituyen insumos para la adaptación del sistema y la articulación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuya transformación se evidencia en el Plan estratégico de Transformación Digital.



4) Sobre el sistema para acceso en línea a la jurisprudencia

El PETD, contempla dentro de los proyectos, para los próximos años, las siguientes actividades, como parte del Programa de gestión de la Información:

- Modernización y Consolidación de una Plataformas de Recuperación de Información
- Contenidos Jurídicos

De igual manera se contempla la integración de servicios digitales para la disposición y consulta de jurisprudencia integrados internamente con tecnología que garanticen la alta concurrencia de manera eficiente.

Por lo expuesto, lo solicitado en los artículos 20 y 120 ya está contemplado en el Plan Estratégico de Transformación Digital y en ejecución, por lo que el compromiso se orienta a que su financiación y ejecución se hará progresivamente, en las siguientes vigencias

CONSTANCIA DE DESACUERDO. ARTÍCULOS 20 Y 120: BANCADA SINDICAL

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el “Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021- 2025”, sin garantizar la participación de las organizaciones sindicales en su construcción, a pesar de tratarse de un tema que afecta a todos los servidores judiciales.

En tal sentido, aunque el Anexo 1 del PETD señala, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11631 de 22 de septiembre de 2020 previamente mencionado, que dentro de las consideraciones de la metodología aplicada para la elaboración de dicho Plan se encuentra la de “[r]ealizar reuniones con unidades y servidores para presentarles los proyectos y retroalimentar el Plan”, lo cierto es que, en realidad, ninguna de las organizaciones sindicales que participan de esta negociación colectiva fue convocada para tal efecto.

A pesar de lo anterior, al discutir los artículos 20 y 120 del pliego de peticiones, el Consejo Superior de la Judicatura se limitó a hacer una exposición del contenido del PETD, ratificando su postura de obrar de manera unilateral durante la presente negociación colectiva, con lo cual incumplió su deber constitucional de promover la concertación e impidió el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales a



participar efectivamente en las decisiones que nos afectan, como lo son los relacionados con la transformación digital de la Rama Judicial, desconociendo así lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia y sus artículos 1, 2 y 55, así como los Convenios 151, 154 y 159 de la OIT, incorporados a nuestra legislación nacional.

Es por estas razones que las organizaciones sindicales, dejamos sentado nuestro desacuerdo frente a la postura asumida por el CSJ frente a los puntos del pliego anotados líneas que anteceden, pues es inadmisibles la posición de equiparar la "socialización" con la participación real y activa.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS SALARIALES Y PRESTACIONALES

ARTÍCULO 21. INTANGIBILIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES. Se acuerda traslado a mesa central. El Consejo Superior de la Judicatura apoyará con el suministro de los insumos que se requieran para este efecto.

ARTÍCULOS 22 Y 28. EL CARÁCTER SALARIAL PLENO DE LA BONIFICACIÓN.
Se traslada a la mesa central.

El Consejo Superior de la Judicatura coadyuvará a las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial en la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial para la liquidación de las prestaciones sociales, para lo cual aportará, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central, las estadísticas de litigiosidad, el impacto fiscal y el soporte jurídico sobre el tema.

Igualmente, se instará al gobierno nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las sentencias en firme, en las que se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial, para evitar detrimento patrimonial del Estado.

Inciso 2 del artículo 28. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la Unidad de Recursos Humanos, dentro de los 20 días siguientes a la firma del presente acuerdo colectivo, solicitará al Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, la revisión del Decreto 383 de 2013 a fin de ajustar la fórmula aplicada para establecer el monto de la Bonificación Judicial que perciben los Citadores Grado 4.



**ARTÍCULO 23. INCLUSION DE FACTORES EN EL IBL DE LAS PENSIONES.
Fue retirado por la Bancada Sindical.**

ARTÍCULO 24. IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN EL PAGO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. DESCUENTOS TRIBUTARIOS SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el ámbito de sus competencias, efectuarán las revisiones a que haya lugar respecto de los emolumentos que se hayan dejado de pagar y los mayores descuentos realizados en la nómina de sus servidores, previa reclamación que para este fin efectúen los servidores interesados, en la cual se indique e informe el error o yerro administrativo a corregir de forma particular y concreta.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión periódica que debe coordinar la Unidad de Recursos Humanos con las direcciones seccionales de administración judicial sobre la correcta aplicación de los conceptos salariales y prestacionales que se deben liquidar en nómina.

Con el objetivo de informar a los empleados acerca de los mecanismos y procedimientos de reclamación, se expedirá una circular explicativa

ARTÍCULO 25. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el ámbito de sus competencias, efectuarán las revisiones a que haya lugar con la finalidad de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social de los servidores frente a los cuales no se hubiesen realizado tales aportes, previa reclamación que para este fin efectúen los interesados, en la cual se indique e informe el error o yerro administrativo a corregir de forma particular y concreta.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión periódica que debe coordinar la unidad de recursos humanos con las direcciones seccionales de administración judicial sobre la correcta aplicación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Con el objetivo de informar a los empleados acerca de los mecanismos y procedimientos de reclamación, se expedirá una circular explicativa.

**ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.
DESACUERDO. SE DEJAN LAS CONSTANCIAS.**



CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA CONSEJO SUPERIOR AL ARTICULO 26 – CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que, según lo consagrado en los artículos 345 de la Constitución Política y 71 del Decreto 111 de 1996, ninguna autoridad podrá adquirir obligaciones con cargo al presupuesto público, sin contar previamente con las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Lo anterior, toda vez que se carece de la asignación presupuestal, por parte del Ministerio Hacienda y Crédito Público, que permita cubrir el reconocimiento de las acreencias laborales anteriores al 1 de enero de 2021 y, en el evento de procederse a presentar acuerdo conciliatorio, no se tendría la certeza sobre la fecha concreta de pago⁶.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 3 del decreto 160 de 2014 una de las reglas de aplicación de la referida norma, es la del **“respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.”**

Por todo lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura no puede reconocer y cancelar la prima especial, con retroactividad al 1 de enero de 2021, sin contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes, como lo pretenden las organizaciones sindicales.

Igualmente, no es viable modificar la política de conciliación establecida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer a los posibles beneficiarios los derechos que trata la sentencia SU del 21 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021; y tampoco, fijar lineamientos en materia de arreglos directos y oficiosos para dar cumplimiento a todas las sentencias de contenido prestacional a favor de los servidores judiciales, sin la previa existencia de las respectivas apropiaciones presupuestales.

⁶ En este caso, de llegar a un acuerdo conciliatorio no se cumpliría con las condiciones del tiempo, modo y lugar, exigidas para la aprobación de dicho acuerdo por parte de la autoridad competente.



Igualmente, se continuará con la actual política de conciliación establecida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer a los beneficiarios los derechos que tratan las sentencias de Unificación del Consejo de Estado conforme con la existencia de las respectivas apropiaciones presupuestales.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL.

Constancia de desacuerdo. Artículo 26. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Las organizaciones sindicales presentes en la mesa de negociación, dejan expresa constancia de desacuerdo frente a la contrapropuesta final a este artículo presentada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de pretender condicionar el pago del retroactivo de la Prima Especial de Servicios de que trata la Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, a las apropiaciones presupuestales que fortalezcan el rubro pago de sentencias y conciliaciones, por considerar que dicho condicionamiento contraría y desconoce la normatividad que fija un plazo perentorio para cumplir con el pago de obligaciones contenidas en providencias en firme.

Rechazamos que no se aceptara la propuesta de la bancada sindical, fundada en los principios de igualdad, celeridad, economía, eficacia y moralidad, desaprovechando la oportunidad histórica, no solo de honrar el estricto cumplimiento de las obligaciones justamente reconocidas sino, además, para ajustar las políticas de prevención del daño antijurídico y evitar la consumación de un detrimento fiscal.

Así mismo, los judiciales de Colombia, representados en esta mesa de negociación, reclamamos al Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de empleador, el cumplimiento oportuno y eficaz de las decisiones judiciales que reconocen nuestros derechos.

ARTICULO 27. NIVELACIÓN SALARIAL—El Consejo Superior de la Judicatura, con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 adelantará las acciones para contratar y ejecutar, durante la vigencia del presente acuerdo colectivo, un estudio técnico encaminado a determinar previo análisis de la estructura de los cargos, nomenclatura y remuneración de la planta de personal, como insumos para prospectar los escenarios de nivelación. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes de la firma del presente acuerdo las organizaciones



sindicales remitirán las variables y criterios que estimen pertinentes para la elaboración de dicho estudio.

Una vez culminado este ejercicio y socializado a las organizaciones sindicales de la Rama Judicial se presentará ante el Gobierno Nacional.

En todo caso, de ser necesario el Consejo Superior de la Judicatura se compromete a entregar al Gobierno Nacional los insumos técnicos que se requieran para la nivelación salarial de los servidores judiciales, en el marco de la mesa nacional que se instale en el siguiente periodo de negociación.

ARTICULO 28. CARÁCTER SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL. Traslado Mesa central. (Acordado en la mesa central, punto de acuerdo num. 40, 55, 61) se agrupó con el artículo 22 del presente pliego, con el siguiente texto: Se traslada a la mesa central.

El Consejo Superior de la Judicatura coadyuvará a las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial en la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial para la liquidación de las prestaciones sociales, para lo cual aportará, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central, las estadísticas de litigiosidad, el impacto fiscal y el soporte jurídico sobre el tema.

Igualmente, se instará al gobierno nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las sentencias en firme, en las que se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial, para evitar detrimento patrimonial del Estado.

Inciso 2 del 28. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la Unidad de Recursos Humanos, dentro de los 20 días siguientes a la firma del presente acuerdo colectivo, solicitará al Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, la revisión del Decreto 383 de 2013 a fin de ajustar la fórmula aplicada para establecer el monto de la Bonificación Judicial que perciben los Citadores Grado 4. (aprobado 22 abril de 2021)

ARTÍCULO 29. Se traslada a la mesa central.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, coadyuvará ante la mesa nacional de negociación colectiva, la solicitud elevada sobre prima de productividad, aportando, dentro de los 15 días siguientes a la instalación de la mesa central, los



insumos referentes al impacto presupuestal que generan las variables presentadas en el pliego singular y nacional para la liquidación e incremento de la prima de productividad establecida en favor de los empleados de la Rama Judicial, atendiendo los principios de favorabilidad y progresividad convencionales y constitucionales en la interpretación del art. 1 del decreto 2460 de 2006 y el decreto 3899 de 2008, con el propósito de que el Gobierno Nacional adelante el respectivo estudio.

ARTICULO 30. PRIMA DE CONECTIVIDAD, SE AGRUPO CON EL ARTÍCULO 60 . DESACUERDO -Las partes dejan plasmadas las respectivas, así:

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron las peticiones iniciales del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que, según lo consagrado en los artículos 345 de la Constitución Política y 71 del Decreto 111 de 1996, ninguna autoridad podrá adquirir obligaciones con cargo al presupuesto público, sin contar previamente con las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Lo anterior, toda vez que se carece de la asignación presupuestal, por parte del Ministerio Hacienda y Crédito Público para cubrir los gastos del trabajo en casa, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 representados en un auxilio o compensación en dinero, petición que desborda las competencias del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del decreto 160 de 2014 que hacen referencia a las reglas y materias de negociación.

De manera que por tratarse de una prestación que solamente puede ser decretada por el gobierno nacional con efectos fiscales en el Presupuesto General de la Nación es de competencia del Gobierno Nacional atender dicha solicitud.

Adicionalmente es relevante destacar que el artículo 38 del Decreto 111 de 1996 establece que las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público y que la Rama Judicial es una sección del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, por tanto, en el presupuesto de gastos, solamente se puede incluir apropiaciones que correspondan a los decretados conforme a ley, según lo establecido en el artículo 38 del mismo decreto.



En este orden, el compromiso que puede asumir el Consejo Superior de la Judicatura es el de trasladar a la mesa central de negociación la solicitud y gestionar ante el Gobierno nacional la expedición de la normatividad relacionada con la prima, auxilio o compensación por conectividad. Esta propuesta fue presentada a las organizaciones sindicales, sin embargo, no fue acogida por considerar que debe ser reconocida y pagada con cargo al presupuesto vigente de la Rama Judicial, con efectos retroactivos.

CONSTANCIA DESACUERDO ARTICULOS 30 Y 60: BANCADA SINDICAL

Las organizaciones sindicales presentes en la Negociación Colectiva dejan constancia de su inconformidad con la negativa del Consejo Superior de la Judicatura a asumir una posición proactiva frente a estas sentidas necesidades de las bases judiciales. Es un hecho notorio, innegable, que las condiciones de trabajo, de empleo han cambiado, la denominada pandemia del Coronavirus, hizo que los servidores judiciales “trasladaran los despachos judiciales a sus hogares”, surgiendo así la necesidad de “adaptar” su vida familiar a la nueva realidad. De ahí surgieron “nuevos costos”, o mejor “costos trasladados del empleador a los trabajadores”, como el mayor gasto del trabajador en energía, telefonía, y hay que decirlo, los resultados que ha podido mostrar el CSJ durante este duro período, se dan gracias al compromiso de los trabajadores. Por ello es necesario buscar una fórmula para resarcir, compensar y restablecer el equilibrio económico frente a las cargas asumidas y que son entera responsabilidad del CSJ. Sin embargo las contrapropuestas del CSJ eluden la discusión necesaria frente a los evidentes ahorros en los gastos de funcionamiento ocasionados por el traslado de los mismos a los trabajadores, quienes necesariamente tuvieron que invertir el dinero fruto de su trabajo en asumir esos costos, como por ejemplo compra de equipos de cómputo, contratación de planes de internet, compra de celulares, en fin.

Lo que se propone es que se tengan en cuenta todos estos elementos y no solo se niegue de plano, sino que se busquen efectivamente alternativas, se hagan propuestas, pero no, simplemente se elude, y se propone remitirlo a la mesa nacional central con el “argumento” de que tiene componente económico, con lo que no podemos estar de acuerdo ya que existe un margen de maniobrabilidad que el CSJ no quiere siquiera considerar. Ello denota falta de compromiso con la negociación. Además consideramos, y así lo hemos expuesto, que la negociación permite establecer variaciones acordadas en el manejo interno de ciertos rubros que implican gastos de funcionamiento.



ARTICULO 31. PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN.

Se traslada a la mesa central y el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial coadyuvará ante la mesa de negociación nacional con el suministro de insumos relacionados con el impacto presupuestal para que el Gobierno Nacional adelante el respectivo estudio, dentro de los 15 días siguientes a la instalación de la mesa.

ARTICULO 32. DESCANSO QUINQUENAL El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial y Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estudiará y presentará a la sala de la Corporación un proyecto que consagre la viabilidad del artículo **32, 47 y 71** del presente acuerdo colectivo".

ARTÍCULO 33. RETIRADO POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

ARTICULO 34. COMPENSATORIO POR HABEAS CORPUS. EL Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, revisará y modificará, de ser necesario, los acuerdos expedidos que reglamentaron el compensatorio para los servidores que encontrándose en descanso tengan que trabajar para la atención de Habeas Corpus, de manera que comprenda la disponibilidad para atención de hábeas corpus, así como se incluyan a la totalidad de los empleados que asistan esa labor.

ARTICULO 35. PAGO DE DÍAS Y HORAS LABORADAS EN DOMINGOS Y FESTIVOS. RETIRADO POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

ARTICULO 36. DISPONIBILIDAD LABORAL. RETIRADO POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTICULO 37. INDEMNIZACION A PROVISIONALES. RETIRADO POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 38.- APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS. El Consejo Superior de la Judicatura continuará solicitando y gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas por fallos de sentencia y conciliaciones.



ARTICULO 39. IGUALDAD SALARIAL. Traslado a la mesa central entre el gobierno y las centrales sindicales.

Respecto al inciso primero del artículo 39, las organizaciones sindicales se comprometen a evidenciar y entregar un informe respecto a los cargos objeto de nivelación salarial y una vez suministrada esta información, el Consejo Superior de la Judicatura hará la cuantificación y el impacto presupuestal, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.

ARTICULO 40. FACTOR SALARIAL Y PRESTACIONAL SERVIDORES "NO ACOGIDOS". Traslado a la mesa central entre el gobierno y las centrales sindicales.

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, se compromete a coadyuvar la solicitud de las organizaciones sindicales, a través de la realización de los estudios técnicos para que el Gobierno Nacional determine la viabilidad de reconocer los eventuales derechos y prestaciones de naturaleza económica pretendidos, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.

ARTICULO 41. REEMPLAZOS DE PERSONAL EN VACACIONES INDIVIDUALES. El Consejo Superior de la Judicatura se compromete a gestionar la disponibilidad presupuestal suficiente, que permita garantizar el nombramiento de reemplazos para los servidores judiciales con derecho a vacaciones individuales, tales como Juzgados de Control de Garantías, Centros de Servicios Judiciales y de Ejecución de Penas entre otros, a fin de garantizar la continuidad del servicio de justicia para los ciudadanos. Igualmente se deja constancia que el presente artículo se incluirá en el proyecto de Reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

ARTICULO 42. PRIMA DE VACACIONES. Traslado a la mesa central entre el gobierno y las centrales sindicales.

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, se compromete a coadyuvar la solicitud de las organizaciones sindicales, a través de la realización de los estudios técnicos para que el Gobierno Nacional determine la viabilidad de reconocer los eventuales derechos y prestaciones de naturaleza económica pretendidos, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.



ARTÍCULO 43. REMUNERACIÓN ADICIONAL. (PRIMA DE LOCALIZACIÓN) El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se compromete a elevar consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que fijen los alcances del artículo 12 del Decreto 903 de 1992 y los decretos 51 y 57 de 1993, en concordancia con el artículo 309 de la Constitución Política Nacional. Lo anterior con el fin de hacer efectivo el pago de dicha remuneración a los servidores judiciales por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se fijará dos meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo colectivo y dependiendo del sentido de la respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, se harán los trámites presupuestales pertinentes.

ARTICULO 44. AUXILIO DE MATERNIDAD. Traslado a la mesa técnica entre el gobierno y las centrales sindicales.

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, se compromete a coadyuvar la solicitud de las organizaciones sindicales, a través de la realización de los estudios técnicos para que el Gobierno Nacional determine la viabilidad de reconocer los eventuales derechos y prestaciones de naturaleza económica pretendidos, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.

ARTICULO 45. AUXILIOS POR MUERTE DE FAMILIARES. Traslados a la mesa técnica entre el gobierno y las centrales sindicales. Se requiere remitir los insumos dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.

ARTICULO 46. AUXILIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA CITADORES NOTIFICADORES Y ASISTENTES SOCIALES. Traslado a la mesa técnica entre el gobierno y las centrales sindicales. El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, se compromete a coadyuvar la solicitud de las organizaciones sindicales, a través de la realización de los estudios técnicos para que el Gobierno Nacional determine la viabilidad de reconocer los eventuales derechos y prestaciones de naturaleza económica pretendidos, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la instalación de la mesa central.



ARTÍCULO 47. COMPENSATORIOS POR SERVICIOS PRESTADOS. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial y Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estudiará y presentará a la sala de la Corporación un proyecto que consagre la viabilidad del **artículo 47 y 71** del presente acuerdo colectivo. Se fija un término de 20 días hábiles a partir de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 48. AUXILIO ÓPTICO. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, gestionarán alianzas estratégicas con las Cajas de Compensación Familiar y entidades afines a la materia para hacer campañas de prevención en salud visual, y planes preferenciales para consultas de optometría, adquisición y/o cambio de lentes y monturas de los servidores judiciales.

La DEAJ a través de recursos humanos ejercerá el control de seguimiento de dicha actividad, mediante la consolidación de informes trimestrales para adoptar las acciones de mejora correspondientes.

ARTICULO 49. INCAPACIDADES LABORALES. Se traslada a la Mesa Central. El Consejo Superior de la Judicatura coadyuvará y dentro de los 10 días siguientes a la instalación de la Mesa Central o en todo caso previo a la discusión conforme al cronograma allí establecido, remitirá los insumos necesarios para el estudio de esta solicitud.

CAPÍTULO VII BIENESTAR SOCIAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 50. FONDO DE VIVIENDA, En desarrollo de los acuerdos alcanzados en la Mesa Sectorial de Justicia de 2019, por las organizaciones sindicales con el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura se compromete a coadyuvar, con la participación de los sindicatos firmantes del presente acuerdo, la solicitud de recursos para el Fondo de Vivienda incorporada en el Anteproyecto de Presupuesto de la vigencia 2020.

En el anteproyecto de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura gestionará el incremento de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



La reglamentación del Fondo de Vivienda se tratará por las partes firmantes del presente acuerdo, una vez asignados los recursos en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 51. SE AGRUPAN LOS ARTICULOS 51 Y 58 DEL PLIEGO. El texto de lo acordado en relación con el tema de acoso laboral como la constancia de desacuerdo respecto al IUIS VARIANDI, se plasman en el artículo 58 del presente pliego.

ARTÍCULO 52. El Consejo Superior de la Judicatura continuará con el proceso de fortalecimiento de las Direcciones Seccionales, a través de la creación de cargos y la renovación de los equipos de cómputo, de conformidad con las necesidades evidenciadas, producto de los estudios técnicos realizados por la UDAE y demás unidades técnicas involucradas.

Para tal efecto seguirá gestionando ante el Ministerio de Hacienda la asignación de los recursos presupuestales requeridos para tal fin.

El CSJ entregará a las Organizaciones Sindicales, suscriptoras del pliego unificado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo colectivo, los documentos que justificaron la solicitud de recursos para la creación de cargos en las direcciones seccionales de administración judicial los realizados por la UDAE y demás unidades técnicas involucradas en el anteproyecto de presupuesto de 2022, que incluya los estudios de necesidades advertidas y la relación detallada de los cargos a crear, por sus denominaciones, grados y niveles.

ARTICULO 53. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la UDAE y de la DEAJ, se compromete, dentro del término 6 meses siguientes a la firma del presente acuerdo colectivo, a estudiar la viabilidad técnica de la creación de la Dirección Seccional de Mocoa, a efectos de incluirla en el anteproyecto de presupuesto para la vigencia del año 2023.

ARTÍCULO 54.- CONJUECES. Con el propósito de garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia a los servidores judiciales, el CSJ se compromete a gestionar de manera pronta y efectiva ante las autoridades competentes, la obtención de los recursos para que se emita una regulación actualizada de los honorarios o remuneración que deben percibir los Jueces Ad-Hoc o Conjueces y los apoyos que estos deben tener para el buen desempeño de su labor, que permita la resolución célere de los conflictos laborales de los servidores judiciales.



Inciso. Desacuerdo

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La Rama Judicial en los anteproyectos de presupuesto ha incorporado la solicitud de recursos para financiar los honorarios de los conjuceces, conforme con la normatividad vigente. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial procede con la asignación de apropiación presupuestal, en la medida que las direcciones seccionales solicitan presupuesto para este objeto de gasto.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha suministrado al Ministerio de Justicia y del Derecho la información sobre el inventario de conjuceces a nivel nacional para efectos de soportar el proyecto de decreto que se tiene en circulación desde el año 2018.

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura está dispuesto a coadyuvar la iniciativa gubernamental relacionada con la regulación del ejercicio y remuneración de los conjuceces.

También es importante mencionar que, como se explicó a las organizaciones sindicales durante la discusión de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, ha identificado focos de congestión y adoptado soluciones para responder en términos de oportunidad, eficiencia y eficacia.

Con este objetivo, se han adoptado una serie de medidas para atender la problemática que se ha suscitado por el creciente cúmulo de demandas instauradas en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen salarial y prestacional similar, las cuales no han sido resueltas a raíz de los impedimentos manifestados por los magistrados de los tribunales y los jueces administrativos, y por la dificultad para que los conjuceces se pronuncien en términos oportunos en los asuntos bajo su competencia.

Al respecto, se ha apoyado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la creación de juzgados y cargos transitorios para atender con exclusividad el trámite de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, que cursan en los circuitos judiciales a nivel nacional. En todos los casos se ha brindado el apoyo logístico y administrativo necesario a través de la Dirección Ejecutiva de



Administración Judicial y las direcciones seccionales, disponiendo espacios, mobiliario y equipos necesarios para la adecuación de los puestos de trabajo (Acuerdos PCSJA20-11482 de 2020, PCSJA20-11573 de 2020 y PCSJA21-11738 de 2021, PCSJA21-11764 de 2021).

Así las cosas, se continuará con el fortalecimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con el conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos a los que se aplique el mismo régimen. Igualmente, a través de la DEAJ se continuará apoyando logísticamente la labor de los conjuces que conocen de este tipo de reclamaciones cuando ello fuere necesario.

CONSTANCIA ARTÍCULO 54. Conjuces. BANCADA SINDICAL

El Inciso primero del presente artículo contiene un preacuerdo celebrado entre las partes que arriba de la mesa de 2019, en el sentido de remitir para la actualización de la remuneración que corresponde a los conjuces por su actividad jurisdiccional.

El cual se mantiene.

El inciso segundo fue planteado en el pliego de 2021 y frente a él se edifica esta constancia, así:

Las Organizaciones Sindicales incluimos la solicitud relacionada con la entrega por el Consejo Superior de la Judicatura a los conjuces y jueces ad hoc de herramientas electrónicas e implementos para el cumplimiento de su actividad tales como:

Acceso a usuario de correo institucional, firma digital, dotación de elementos para la digitalización de expedientes, entre otros, como garantía básica para que éstos puedan desplegar con eficiencia su labor.

Si bien, la contrapropuesta presentada en parte cumplía con los requerimientos efectuados por las organizaciones sindicales, estaba condicionada a que los elementos y herramientas solo serían entregados través de las Corporaciones Judiciales, los Jueces y los Coordinadores donde inicialmente fueron radicados los expedientes, de suerte que, sólo por su intermedio tendrían los conjuces y jueces ad hoc acceso a esos implementos y herramientas.

No podemos acoger la contrapropuesta efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues sería asignar una carga de responsabilidad a las Corporaciones, a los Jueces y a los Coordinadores, frente a elementos que se requieren para el



desempeño de una función jurisdiccional relacionada con expedientes, frente a los cuales, éstos (los Jueces) ya se desprendieron jurídicamente de su conocimiento.

Se infiere de lo anterior, que los conjuces y jueces ad hoc no están integrados de manera plena a la gestión de procesos de la Rama Judicial y con ello, no se está facilita y propiciando que éstos realicen su producción judicial al ritmo que se pretendía avanzar con esta propuesta, lo cual, mejoraría el horizonte en relación con los procesos que actualmente conocen los conjuces y jueces ad hoc, conformado en su mayoría por expedientes en donde se ventilan derechos de los servidores judiciales.

ARTICULO 55. CREACION DE LA UNIDAD DE ARCHIVO.

ARTICULO 55. GESTION DE ARCHIVO. El Consejo Superior de la Judicatura en el marco del proceso de transformación digital que adelanta la Rama Judicial, se compromete a revisar y ajustar las políticas de gestión documental y archivo, con el propósito de asegurar su adecuada integración a la sede electrónica u oficina judicial virtual y al expediente judicial electrónico, así como a los demás servicios digitales y complementarios que se desarrollen de conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico de Transformación Digital (PETD).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales revisarán, con la participación de los COPASST, los riesgos asociados con la gestión documental, con miras a actualizar la Matriz de Identificación de Peligros y valoración de riesgos y así ajustar el Plan de Trabajo Anual del SG-SST; para continuar con las acciones y actividades de control en la fuente y la selección y suministro de los Elementos de Protección Personal adecuados de acuerdo con este análisis.

Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial incluirán en sus planes de acción actividades tendientes a lograr alianzas estratégicas que contribuyan a la gestión documental y archivo en los distritos judiciales en todo el país.

ARTÍCULO 56. VACUNACIÓN El Consejo Superior de la Judicatura continuará gestionando ante el Ministerio de Salud y Protección Social la realización de jornadas de vacunación prioritaria contra la COVID-19 para los servidores de la Rama Judicial a nivel nacional, de modo que se garantice la equidad de la rama judicial frente a otras entidades públicas ya priorizadas.



Artículo 57. RECONOCIMIENTO DE LA COVID-19 COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continuará haciendo seguimiento a los procesos de investigación y calificación de los casos COVID-19 en los servidores judiciales, a efectos de que ARL POSITIVA asuma las prestaciones asistenciales y económicas que la Ley define, en caso de que se demuestre el nexo laboral del contagio.

Así mismo, gestionará ante la ARL POSITIVA o quien tenga el aseguramiento de los riesgos laborales en la Rama Judicial, para que contribuya a través de su red prestadora de los servicios de salud (IPS), en la consecución de los equipos y elementos que sean necesarios para la recuperación del servidor judicial por haber contraído la COVID-19, en los eventos en que su origen haya sido calificado como laboral.

ARTÍCULO 58. ACUERDO PARCIAL: En cumplimiento del Acuerdo PSAA16-10560 de 2016, mediante el cual se adoptó la Política del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en coordinación con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, continuará con las jornadas de capacitación y formación, así como con la realización de campañas audiovisuales, y de difusión masiva a los servidores judiciales sobre prevención del presunto acoso laboral.

Acatando lo dispuesto en la Resolución 2404 de 2019 del Ministerio del Trabajo, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha previsto para el segundo semestre de 2021 la aplicación de la encuesta para la evaluación de los factores de riesgo psicosocial, con periodicidad de aplicación cada dos años, dentro del Plan de Trabajo del SG-SST. Para tal efecto, en conjunto con los COPASST se reforzarán los mecanismos de comunicación y sensibilización, tendientes a mejorar la participación de la población judicial. Con base en el análisis de los resultados, se establecerán los planes de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgo psicosocial, con el propósito de proteger la salud mental de los servidores judiciales.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, coordinará con las direcciones seccionales de administración judicial con el apoyo logístico para el funcionamiento de los comités de convivencia laboral y los Coppast.

Se deja CONSTANCIA DE DESACUERDO: Se deja constancia que de este artículo no hubo acuerdo en lo relacionado con el "IUS VARIANDI"



CONSTANCIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

El Consejo Superior de la Judicatura NO puede impartir instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de la Rama Judicial, para que restrinjan la reubicación y traslados internos de los servidores que laboran en los diferentes grupos de trabajo que conforman esas direcciones, en razón a que los Directores Seccionales de Administración Judicial en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 2°. del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia pueden como administrador de los recursos de la Rama Judicial que incluye el talento humano como el eje central de la gestión, aprovechar las capacidades, habilidades y competencias del personal a su cargo y ubicarlos donde las necesidades del servicio lo requieran con el propósito de optimizar la gestión en aras de lograr los objetivos institucionales que apuntan a cumplir el ordenamiento constitucional y legal , los pilares del plan sectorial de justicia y todas las herramientas de política pública judicial elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la reubicación y traslado interno en el contexto que lo exponen las organizaciones sindicales corresponde a un asunto de dirección y administración propio de los directores Seccionales que no puede significar el ejercicio abusivo e inadecuado del IUS VARIANDI, como expresamente lo señala la aspiración que trae el texto del artículo 58 del pliego.

Por todo lo anterior, en estricta aplicación de las reglas de negociación colectiva previstas en los numerales 1 del artículo 3 y 2 del parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 160 de 2014, que impone el respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas, y la prohibición de negociar los asuntos de dirección y administración, el Consejo Superior de la Judicatura se abstiene de llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales.

CONSTANCIA DE DESACUERDO PARÁGRAFO ART. 58: BANCADA SINDICAL

Sin desconocer en modo alguno la facultad de los nominadores al Ius Variandi ni la autonomía administrativa que existe en las Direcciones Ejecutivas Seccionales, se pedía al Consejo Superior de la Judicatura un mínimo compromiso para hacer valer la prevención al acoso laboral que ha pregonado como bandera, de modo que impartiera orientaciones a esas dependencias que impidan el ejercicio abusivo e inadecuado del Ius Variandi en temas como reubicación y traslados internos que se ejemplificaron en mesa, de modo que las decisiones emitidas en ese sentido se



fundaran, únicamente, en criterios objetivos y fuesen debidamente motivadas. Pese a ello, el Consejo Superior se negó a emitir esas mínimas orientaciones, demostrando su falta de interés en negociar un tema tan sentido como este, más aún cuando se trata de dependencias bajo su dirección.

CAPITULO VIII TRABAJO EN CASA

ARTICULO 59,62 Y 83 TRABAJO EN CASA. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE PROTOCOLOS – ACUERDO PARCIAL. SE DEJA CONSTANCIA SOBRE INCISO Y PARÁGRAFO 1. (De la petición inicial)

El Consejo Superior de la Judicatura continuará evaluando el impacto de la pandemia derivada de la COVID-19 en la Administración de Justicia, conforme con las políticas definidas por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta las particularidades territoriales en cada distrito judicial. Lo anterior, con el propósito de determinar la modalidad de prestación del servicio, conforme con la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 1. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE PROTOCOLOS. El Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccionales continuarán garantizando el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y los propios de la entidad, dotando a los servidores de los elementos de bioseguridad apropiados conforme a la información actualizada y relevante proveniente del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás entidades que hacen parte del sistema de salud. Así mismo, se continuará con las jornadas de limpieza y desinfección permanente de espacios y expedientes, medidas de distanciamiento físico, limitación de aforo en sedes judiciales, etc.

La verificación en cada sede judicial, la realizará la entidad, mediante inspección constante, así como el seguimiento a los respectivos contratistas para el cumplimiento de los protocolos de aseo.

Ante las debilidades que surjan, se adoptarán las medidas administrativas correspondientes en el marco de sus competencias

PARAGRAFO 2. El Consejo Superior de la Judicatura y la DEAJ, continuarán dotando de los implementos de bioseguridad necesarios a los citadores y demás servidores judiciales que atiendan diligencias fuera de los despachos, como



caretas, tapabocas y demás que cumplan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continuará fortaleciendo dentro del Plan de Trabajo del SG-SST las actividades de prevención y acompañamiento a los servidores judiciales durante la pandemia de la COVID-19, a efectos de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como promover la salud dentro del contexto laboral.

CONSTANCIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA. DESACUERDO (Inciso y parágrafo 1 del artículo 59 de la propuesta inicial del pliego de solicitudes)

De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron las peticiones iniciales del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, en relación con el contenido del inciso y parágrafo 1 del artículo 59, agrupado para el estudio con los artículos 62 y 83 del pliego de solicitudes, la Comisión negociadora deja constancia de no acuerdo, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 que la concibe como un servicio público esencial, considera pertinente continuar con la evaluación del impacto de la pandemia derivada de la COVID-19 en la Rama Judicial, conforme con las políticas definidas por el Gobierno Nacional en materia de Salud pública y teniendo en cuenta las particularidades territoriales en cada distrito judicial. Esto con el propósito de determinar la modalidad de prestación del servicio, de acuerdo con la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la Administración de Justicia.

En consecuencia, no es de recibo la pretensión de las organizaciones sindicales en el sentido que el Consejo Superior de la judicatura se aparte de las políticas de Salud determinadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia la COVID 19, a efecto de implantar como regla la prestación del servicio en la Rama judicial en la modalidad de trabajo en casa, dado que a partir de ellas y concebidas como imperativas para todo el Estado Colombiano, es que la Corporación ha adoptado a través de Acuerdos las distintas medidas, en aras de prevenir el contagio a los servidores judiciales y a los usuarios de la administración de justicia

Así las cosas, se reitera lo dicho en las distintas sesiones que, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccionales continuarán garantizando el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad adoptados



por el Gobierno Nacional y los propios de la entidad, dotando a los servidores de los elementos de bioseguridad apropiados conforme a la información actualizada y relevante proveniente del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás entidades que hacen parte del sistema de salud. Así mismo, se continuará con las jornadas de limpieza y desinfección permanente de espacios y expedientes y medidas de distanciamiento físico, entre otras.

CONSTANCIA ARTÍCULO 59 – BANCADA SINDICAL

Frente al manejo y desarrollo de las políticas del trabajo en casa, las organizaciones sindicales manifestamos nuestro total desacuerdo ante la posición asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que en las futuras decisiones deberá sujetarse a las directrices dictadas por el Ministerio de Salud, posición que riñe con la autonomía propia de la administración de justicia que la faculta para proferir medidas propias, autónomas y más acordes a las condiciones propias del sector justicia.

ARTICULO 60. DEL COSTO DEL TRABAJO EN CASA. DESACUERDO. Aplica la misma constancia del artículo 30.

Artículo 61. DESCONEXIÓN VIRTUAL. El Consejo Superior de la Judicatura se compromete, dentro de los 5 meses siguientes a la firma del presente acuerdo, en el marco de la transformación digital, a la estructuración de soluciones que garanticen los trámites en una plataforma que hará las veces de atención virtual o sede electrónica, para que los usuarios accedan en horarios hábiles laborales y así implementar los mecanismos tecnológicos correspondientes para optimizar el uso de las diferentes herramientas.

Adicionalmente, promoverá a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara en coordinación con Unidad de Recursos Humanos campañas y formación sobre los derechos de desconexión laboral.

ARTÍCULO 62. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE PROTOCOLOS. ACORDADO MISMO TEXTO DEL ARTICULO 59, y 83.

ARTÍCULO 63. REUBICACIÓN O TRASLADO POR SALUD. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del Acuerdo PSAA16-10560 “Por el cual se adoptan las Políticas para el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud



en el Trabajo de la Rama Judicial”, las partes suscriptoras de este Acuerdo Colectivo acuerdan efectuar la revisión y ajustes al contenido, en cuanto haya lugar, de los Acuerdos vigentes en materia de reubicación y traslado de servidores judiciales por razones de salud y seguridad, (Acuerdos 756/00 y 10754/17) a fin de implementar mecanismos ágiles y medidas de protección específicas en la atención de solicitudes de reubicación y traslado.

Las partes convienen que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se incluirá en la agenda del COPASST Nacional y del posterior encuentro Nacional de COPASST que se realice en el presente año, la revisión del texto del Acuerdo 756 de 2000, respecto de la reubicación de los servidores judiciales, que servirá de soporte para proponer ante el Consejo Superior de la Judicatura la actualización a dicho acuerdo. En este encuentro podrá participar un delegado por cada organización sindical participante en la presente mesa de negociación.

ARTICULO 64. ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO. En desarrollo de lo acordado en la mesa central, sobre la presentación de los estudios para calificar la actividad judicial como de alto riesgo, se crea una Comisión, integrada por tres (3) representantes de la entidad empleadora, designados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y tres (3) de las Organizaciones Sindicales suscriptoras del presente Acuerdo Colectivo que deberán elaborar en el término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, un estudio que se presentará al Consejo Nacional de Riesgos Laborales a fin de definir dicha calificación.

ARTÍCULO 65. SALAS DE LACTANCIA. El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1823 de 2017, continuará solicitando al Gobierno Nacional la provisión de los recursos necesarios para la implementación en los principales complejos judiciales del país, áreas exclusivas y debidamente acondicionadas para que las servidoras judiciales en etapa de lactancia realicen la extracción, almacenamiento y amamantamiento de sus hijos. Estas salas deberán asegurar la privacidad, seguridad, higiene y comodidad para un adecuado amamantamiento, así como para la extracción y conservación de la leche materna en óptimas condiciones de higiene.

ARTÍCULO 66. La Rama Judicial se obliga a incrementar progresivamente la cobertura y fortalecimiento de los programas de chequeos médicos especializados, en particular los dirigidos a la prevención del riesgo cardiovascular, audiometría, visiometría, fonoaudiología, ergonomía y desórdenes músculo esqueléticos. En ese orden, durante el año 2021 se dispondrá la realización de al menos 15.000



cheques cardiovasculares a nivel nacional, y al menos 20.000 durante el año 2022, así como a fortalecer las herramientas de divulgación y socialización de dichos programas, integrando la estructura del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

PARÁGRAFO. El empleador se obliga con los trabajadores a realizar los exámenes médicos periódicos, que permitan detectar cualquier problema de salud en una fase temprana. Para tales efectos, velará por el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, por la cual se regula la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.

ARTICULO 67. REUBICACION LABORAL. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la firma del presente acuerdo colectivo, solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que indique el rubro presupuestal para incorporar los recursos del presupuesto necesarios para el reconocimiento y pago de los gastos de traslado de servidores judiciales, a quienes se les conceda por razones de seguridad o por razones de reordenamiento de conformidad con el numeral 5º y 9º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Parágrafo: En cumplimiento a lo anterior se adelantarán las gestiones respectivas que permitan la materialización en el presupuesto del año 2022.

ARTICULO 68. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instará a los nominadores a atender las recomendaciones médicas de los servidores judiciales que de manera provisional no puedan ejercer sus labores en los sitios de trabajo y tengan la posibilidad de hacerlo desde su lugar de residencia, hasta tanto se mantenga la prescripción médica.

Tales recomendaciones deben ser emitidas por la ARL cuando el origen es laboral, y en los eventos de origen común, avaladas por el área de medicina laboral u ocupacional de la IPS contratada por la administración judicial.

ARTÍCULO 69. FONDO DE SOLIDARIDAD CON LAS VICTIMAS El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección de Administración Judicial, se compromete a gestionar recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del fondo de solidaridad con los servidores judiciales y sus familiares que hayan sido víctimas de actos violentos por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 70. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentará ante El Consejo Superior de la Judicatura el acuerdo a través del cual institucionalizará anualmente las actividades de bienestar social que actualmente se realizan en beneficio de los servidores de la Rama Judicial y sus familias (vacaciones recreativas, día de la Familia, entre otros), las cuales deberán ser organizadas, divulgadas y realizadas por las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales, y continuará gestionando ante el Ministerio de Hacienda, la ampliación de los recursos requeridos para ello.

ARTÍCULO 71. PERMISO REMUNERADO POR CUMPLEAÑOS. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial y Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estudiará y presentará a la sala de la Corporación un proyecto que consagre la viabilidad del artículo 32, 47 y 71 del presente acuerdo colectivo".

Se fija un término de 20 días hábiles a partir de la suscripción del acuerdo

ARTÍCULO 72. RECREACIÓN SOCIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales se comprometen a seguir gestionando las actividades que permitan cumplir con lo acordado en el artículo 27 del Acuerdo Colectivo de 2017. "Recreación Social: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, impartirá instrucciones a las Direcciones Seccionales, con el fin de que gestionen convenios con las cajas de compensación familiar a nivel nacional, en procura de obtener condiciones más favorables para los servidores judiciales, en cuanto a costos y servicios ofrecidos en centros recreativos y vacacionales".

ARTÍCULO 73. PROMOCIÓN DEL DEPORTE: El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva y sus seccionales promoverá y fomentará entre sus servidores la práctica de las distintas actividades deportivas, mediante la realización de torneos y olimpiadas en las diferentes regiones, encuentros deportivos nacionales y regionales y torneos interinstitucionales en diversas disciplinas deportivas.

ARTICULO 74. PROGRAMAS DE SALUD MENTAL. Con el propósito de disminuir el riesgo psicosocial, mejorar el clima organizacional en las dependencias y despachos judiciales, prevenir y corregir el riesgo de acoso laboral, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ, con el acompañamiento y asesoría técnica de la ARL, fortalecerá el programa que permita mejorar las competencias relacionales y las habilidades sociales y emocionales (inteligencia emocional) de los servidores judiciales, en aras de prevenir y controlar los estados de estrés y



ansiedad laboral, mejorar los ambientes de trabajo y promover el autocuidado. Este programa de mejoramiento de competencias y habilidades sociales y emocionales hará parte de los cursos de formación, inducción y reinducción para todos los servidores judiciales

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020, sobre condiciones de trabajo y límite de trabajo en casa expedirá una circular que fomente las buenas prácticas en la administración del talento humano a efectos de mejorar el bienestar y el clima laboral de los servidores judiciales, articulando las medidas de prevención del riesgo psicosocial, con la regulaciones del Ministerio de Salud en la Resolución 2404 de 2019 y las normas complementarias. Acordado 22 julio

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, durante la vigencia del presente Acuerdo, estudiará y presentará a la sala de la Corporación un proyecto de Acuerdo que consagre la viabilidad de fijar la periodicidad y el número de horas de que podrán hacer uso los integrantes del Comité de Convivencia Laboral para desarrollar las actividades previstas en la Resolución 0652 de 2012 del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial continuará gestionando la disposición de un médico laboral asesor del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como con la contratación de los servicios de una IPS en salud ocupacional en las Direcciones Seccionales para efectos de la asesoría en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo 4. El Director Ejecutivo de Administración Judicial, analizará y valorará las recomendaciones que llegaren a realizar los representantes del COPASST Nacional, cuando la Rama Judicial se vaya a trasladar voluntariamente de entidad administradora de riesgos laborales.

ARTICULO 75. ÁREAS PROTEGIDAS. El Consejo Superior de la Judicatura, continuará gestionando ante el Ministerio de Hacienda, la adición de los recursos necesarios para contratar de manera permanente e ininterrumpida, los servicios de áreas protegidas.

De igual manera la DEAJ instará a los directores seccionales de administración judicial para que adelanten las gestiones necesarias a efectos de garantizar la práctica de los exámenes periódicos, de ingreso y egreso, a los servidores



judiciales. Dentro de las acciones que debe adelantar la DEAJ estarán las de comunicación, socialización y sensibilización, para lograr una convocatoria efectiva.

ARTÍCULO 76. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expedirá una circular instando a los nominadores para que brinden las garantías necesarias, que permitan la participación de los servidores judiciales en las jornadas de capacitación y actividades dirigidas a los Grupos de Apoyo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Comités Operativos de Emergencia, Brigadas, Comités de Convivencia Laboral) y el Sistema de Gestión de Calidad–SIGCMA, en cumplimiento del Acuerdo 10560 de 2016 que fijó las políticas para el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial

ARTICULO 77. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los ocho meses siguientes a la firma del presente acuerdo colectivo, continuará actualizando las matrices de roles y responsabilidades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lo anterior será el insumo para la determinación de la estructura administrativa y manuales de funciones en las seccionales, dependiendo de las particularidades propias de cada una de ellas. El manual de funciones del coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo en las seccionales se expedirá durante el término de vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 78. El Consejo Superior la Judicatura incorporará a los programas y planes diseñados anualmente para el SG-SST, los desarrollos conceptuales definidos en la Política de Género de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la materia

ARTÍCULO 79. El Consejo Superior de la Judicatura adelantará las gestiones necesarias para suscribir convenios con las distintas EPS, que permitan a los servidores judiciales contratar planes de salud complementaria, con descuentos especiales en su afiliación y la de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 80. ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS DE ORIGEN COMÚN. EL Consejo Superior a través de la Dirección Ejecutiva presentará al Ministerio de Salud una petición para que se promueva un proyecto de ley que reconozca a las personas que padezcan enfermedades catastróficas el 100% del pago de sus incapacidades.



ARTÍCULO 81. ASISTENCIA LEGAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

De conformidad con los argumentos expuestos por las partes en relación con los contenidos y alcances del artículo 81, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura, hace constar que frente a la propuesta formulada por las organizaciones sindicales respecto de crear un sistema de defensa jurídica para los 32 mil Servidores Judiciales, que financie los servicios jurídicos de defensa ante instancias disciplinarias, penales, contencioso administrativa y fiscales, se presentó una contrapropuesta en el sentido que dichas Organizaciones procedieran a justificar la creación de este especial sistema de defensa jurídica, para ser analizado por la Corporación, desde el punto de vista jurídico, técnico y presupuestal, estudio que se ofreció también complementarlo de ser necesario para proceder a presentar un proyecto de Ley, ante el Congreso de la República, por cuanto la normatividad vigente determina que para los servidores judiciales no existe alguna excepción al procedimiento de todos los servidores públicos que determina que deben atender con sus recursos su defensa y como garantía a la dignidad humana, luego de surtirse algún proceso disciplinario, penal, contencioso administrativo o fiscal, si se causó perjuicio al servidor judicial, puede acceder a la justicia para resarcimiento de tales perjuicios.

CONSTANCIA ARTÍCULO 81. BANCADA SINDICAL

Defensa Técnica de los Servidores Judiciales

En algunas ocasiones, en retaliación por decisiones judiciales se formulan denuncias en contra los servidores judiciales y, en no pocas oportunidades, los procesos adelantados en su contra deben ser asumidos, contratando particularmente abogados que asuman su defensa, afectando el patrimonio del servidor judicial.

Advirtiendo lo anterior, las Organizaciones Sindicales, planteamos el presente artículo en la Mesa de Negociación 2021, para brindar la garantía de defensa técnica asumida por el Estado a favor del servidor judicial, como acontece en las Fuerzas Armadas y de Policía y con algunos servidores de la DIAN, para así, brindar a los servidores judiciales una póliza de garantía que ampare la defensa técnica cuando se vea a vinculado a procesos de naturaleza penal, contencioso administrativo, disciplinario o fiscal. Lo anterior, para que, compelido a defenderse



de acusaciones y cargos en su contra, no tenga que disponer de su patrimonio para pagar honorarios profesionales de abogado, porque el Estado le ha garantizado en condiciones de igualdad su defensa técnica.

En el marco de la negociación, la posición inicial del CSJ, refirió a la necesidad de contar con una ley habilitante para contratar este tipo de defensa, como en la actualidad existe a través de la Ley 1224 de 2008 para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Las Organizaciones Sindicales, planteamos la posibilidad de proponer al Congreso de la República el proyecto de ley respectivo y la autoridad negociadora del CSJ, accedió y posteriormente, recogió su asentimiento y consideró que se está imponiendo una iniciativa que corresponde exclusivamente al CSJ y desestimó la contrapropuesta, forzando así, a tener este artículo como No Acordado, cuando ya había habido un acuerdo clausurado.

Así las cosas, el argumento del CSJ, desborda la real racionalidad de los procedimientos tanto de negociación como de iniciativa legislativa y conforme a la Constitución, pues en esta se pregonando que las organizaciones sindicales imponemos, cuando en realidad proponemos, dejándose de garantizar así el derecho a la defensa técnica en condiciones de igualdad de otros servidores públicos.

ARTÍCULO 82. EL Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial gestionará los recursos correspondientes para ampliar la cobertura de la póliza de “Responsabilidad Civil Servidores Públicos” que hace parte del plan de aseguramiento de la Rama Judicial para que ampare a los funcionarios y empleados; recursos que, de ser autorizados, serán incorporados al proyecto anual de presupuesto.

ARTÍCULO 83. ACORDADO – MANEJO HERRAMIENTAS POR COVID - MISMO TEXTO DEL 59 Y 62.

CAPÍTULO IX CAPACITACIÓN

En este capítulo, por acuerdo de las partes se integró para su estudio los artículos **84, 85, 86, 87, 88 y 89.**

ARTICULO 84. Condiciones de capacitación. DESACUERDO



ARTICULO 85. Plataforma virtual - (DESACUERDO (artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89)misma constancia.

ARTICULO 86. Horas de capacitación. (DESACUERDO (artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89)

ARTICULO 87. Comisiones de estudios al exterior. (DESACUERDO (artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89)

ARTICULO 88. Comisiones de estudio. (DESACUERDO (artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89)

ARTICULO 89. Comisiones de estudios al Interior del país. DESACUERDO (artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89)

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA

ARTICULOS 84, 85, 86, 87, 88 y 89

Respecto de los artículos 84, 85 y 86, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura, deja constancia de los argumentos que fundamentaron sus propuestas así:

En lo que se refiere al artículo 84, la Comisión del Consejo Superior propuso que, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se fortalecería el subprograma de formación en competencias para empleados que ingresen a desempeñar cualquier empleo en la Rama Judicial, una vez tomaran posesión del cargo para el cual fueron nombrados. Para el efecto, la Unidad de Recursos Humanos y las direcciones seccionales, suministrarían mensualmente a la Escuela Judicial la información de los empleados que ingresarán a la Rama Judicial, con el propósito de ser convocados a participar en las actividades de formación incluidas en el mencionado subprograma.

En relación con el artículo 85 del pliego, la Comisión Negociadora del Consejo Superior propuso que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla actualizaría y complementarían los materiales académicos, que contribuyen al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los empleados de la Rama Judicial, en temas



transversales que faciliten el ejercicio de sus funciones, los cuales estarían disponibles para su libre consulta.

En cuanto al artículo 86, la Comisión Negociadora propuso que la Escuela Judicial gestionaría la ampliación progresiva de la cobertura de los programas de formación en las diferentes jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con la asignación presupuestal aprobada por el Gobierno Nacional.

En lo que se refiere a los artículos 87, 88 y 89, dada la naturaleza e integralidad de los temas relacionados con comisiones de estudio y concesión de becas, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura propuso continuar con la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10150 *“Por medio del cual se reglamenta la selección de los aspirantes a becas nacionales e internacionales e invitaciones de gobiernos extranjeros y organismos nacionales o internacionales”* en armonía y coherencia con el artículo 8º del Decreto 371 de 2021, Plan de Austeridad del Gasto 2021 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Del texto de los artículos del pliego, así como de la discusión general del bloque de formación se destaca:

1. Artículo 84: las organizaciones sindicales pretenden reglamentar las condiciones de capacitación a empleados que ingresan a desempeñar cualquier cargo en la Rama Judicial, previo al momento de asumir las funciones del cargo sobre el cual se tomaría posesión, frente a lo cual, la Comisión del Consejo Superior señaló que se desconocía la existencia del subprograma de formación en competencias, a través del cual la Escuela Judicial de manera que la finalidad de la contra propuesta formulada era la de fortalecer dicho programa.

2. Artículo 85: los miembros de las organizaciones sindicales solicitaron la inclusión de un tutorial para orientar el desempeño de las diferentes funciones judiciales, por lo que los delegados del Consejo Superior de la Judicatura resaltaron que dentro del término materiales académicos debían entenderse todas las herramientas didácticas que posee actualmente la Escuela Judicial y en ese sentido, destacaron el gran esfuerzo realizado en el año 2020 y 2021 con el fin de realizar las actividades de formación durante la pandemia, para lo cual, se actualizaron materiales académicos, se modernizó la página web y se reestructuró la biblioteca virtual con el fin que la consulta de los distintos materiales se realizara de forma rápida y sencilla. Estos materiales incluyen entre otros aspectos, contenidos relacionados con la



inducción de servidores judiciales y el ejercicio de funciones transversales de los cargos de la Rama Judicial como lo solicitaron las organizaciones sindicales.

3. En cuanto al artículo 86: las organizaciones sindicales insistieron en el cumplimiento al artículo 176 de la ley 270 de 1996 y en la necesidad de instar a las autoridades nominadoras para que otorgaran los permisos a los servidores judiciales, para que pudieran asistir a las actividades de formación, en ese sentido, la Comisión Negociadora recordó que el Consejo Superior de la Judicatura siempre ha instado a los nominadores a que se concedan los permisos de conformidad con el ordenamiento legal vigente, teniendo especial cuidado en respetar su autonomía y sin que ello afecte la prestación del servicio.

4. Respecto de los artículos 87, 88 y 89: las organizaciones sindicales propusieron que una vez declarada la exequibilidad de la reforma a ley estatutaria de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales concertarían la modificación del Acuerdo 10150 de 2014, para lo cual se conformaría una mesa bipartita que formularía propuestas de ajuste y modificaciones a la ley estatutaria materia de comisiones y becas, para posteriormente presentar un proyecto de ley sobre la materia.

A pesar del esfuerzo institucional por lograr un acuerdo con las organizaciones sindicales en los temas incluidos en los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89, los representantes de las organizaciones sindicales no aceptaron las propuestas y reiteraron su posición en el sentido que no existía voluntad de concertación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo anterior, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura debe reiterar que no son de recibo los argumentos según los cuales no existe voluntad de negociación por parte de la administración, todo lo contrario, y esto se evidencia en las propuestas formuladas las cuales se dirigen al fortaleciendo de la formación judicial.

Acceder a las peticiones de las organizaciones, en temas reglamentarios e intrínsecos a las políticas de formación, especialmente, la de imponer a las autoridades nominadoras de la Rama la concesión de permisos para actividades académicas, el otorgamiento de comisiones y la concesión de becas, invade y traspasa los límites de la negociación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 3° y 2° del párrafo primero del artículo 5° del Decreto 160 de 2014, que impone el respecto de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades públicas y la prohibición de negociar las competencias



de dirección y administración, entre ellas, la de adoptar e implementar políticas en materia de formación judicial, por lo que la concertación en los términos planteados por las organizaciones sindicales se traduce una especie de “coadministración”. Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura continuará con el proceso de fortalecimiento de las políticas de formación judicial, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales y según la disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO 90. El Consejo Superior de la Judicatura gestionará acuerdos de cooperación con instituciones de educación superior –universidades- para el otorgamiento de becas para la participación en programas de especializaciones y maestrías para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

ARTICULO 91. ESTIMULO EDUCATIVO: Este artículo por acuerdo de las partes se integró para su estudio con los artículos 12, 91, 95, 96 y 97). **DESACUERDO,** aplica la misma constancia para estos artículos.

ARTICULO 92. FONDO PARA CRÉDITOS EDUCATIVOS CONDONABLES. DESACUERDO. SE EDEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA CSJ

Una vez escuchados los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutió el contenido del artículo 92, relacionado con la creación del Fondo para el otorgamiento de créditos educativos condonables en favor de los servidores judiciales, así como las subsiguientes propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia de los antecedentes y razones que sustentaron el desacuerdo de los siguientes artículos:

La pretensión del artículo 92 del pliego de solicitudes tiene como objeto la creación de un fondo para el otorgamiento de créditos educativos condonables.

Toda vez que la solicitud tiene un impacto presupuestal, se debe observar el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014 que establece como regla de negociación el respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.



Es por ello que la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura le propuso a las organizaciones sindicales que la DEAJ asumiría el compromiso de solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto sobre la viabilidad jurídica, administrativa y financiera, para la creación del fondo destinado a financiar mediante créditos condonables estudios de pregrado y posgrado a los servidores judiciales. Asimismo, que por la naturaleza del tema era conveniente analizarlo conjuntamente con las peticiones incluidas en el bloque temático de formación judicial.

Dicha propuesta fue rechazada por los representantes de las organizaciones sindicales, quienes modificaron la propuesta incluida en el pliego de solicitudes e insistieron reiteradamente que su intención era la presentación de un proyecto de estímulos al Banco Único de Proyectos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, consistente en el otorgamiento de créditos educativos condonables a los servidores judiciales, el cual debía ser elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura en forma conjunta con las organizaciones sindicales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 15 de la Ley 2063 de 2020 contiene una prohibición en virtud de la cual, los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. De manera, que dicha disposición impide el otorgamiento de créditos condonables como lo pretenden las organizaciones sindicales, por cuanto sería un beneficio directo el cual se encuentra prohibido en la ley.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992 los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración.

En armonía con las disposiciones señaladas la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura le propuso a las organizaciones sindicales acordar que la Corporación y la DEAJ gestionarían con el ICETEX en su condición de entidad financiera de régimen especial facultada por la Ley 1002 de 2005 para el fomento de la educación superior, la celebración de un convenio, con el propósito que los



servidores judiciales pudieran acceder a créditos educativos que contribuyan a fortalecer sus competencias laborales, para lo cual también se asumiría el compromiso de gestionar la asignación de las partidas presupuestales que permitieran financiar las obligaciones económicas que demandara el convenio.

No obstante, las organizaciones sindicales rechazaron la propuesta aduciendo que su objetivo era la presentación de un proyecto de estímulos al Banco Único de Proyectos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por todo lo anterior, la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja expresa constancia que sus propuestas fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 160 de 2014, respetando el marco presupuestal vigente y en concordancia con las políticas que en materia de educación se encuentran consagradas en la Ley 30 de 1992 y en la Ley 1002 de 2005, por lo que lamenta la posición cerrada de los representantes de las organizaciones sindicales y su negativa a lograr un acuerdo que contribuya a fortalecer la formación de los servidores judiciales.

ARTICULO 93. GRUPOS DE INVESTIGACIÓN. EL Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" propiciarán y fomentarán la conformación de grupos de investigación de acuerdo a la política que para el efecto fije el Consejo Superior y a los lineamientos definidos por Colciencias, para el desarrollo del saber en las distintas ramas del derecho y la administración de justicia. Dichas políticas serán socializadas con las partes suscriptoras del presente acuerdo. Los respectivos nominadores concederán a los servidores vinculados a un grupo de investigación, el tiempo concertado para su dedicación a las actividades relacionadas con el trabajo del grupo, de conformidad con los compromisos que hayan asumido con la Escuela Judicial para la entrega de los productos de investigación.

ARTICULO 94. PLANES DE CAPACITACIÓN. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la EJRLB, capacitará y actualizará a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Los planes y programas de capacitación de la EJRLB incluirán los cursos de inducción en Administración Judicial y temáticas correspondientes, tanto a la parte estratégica de la Rama Judicial, como a las actividades de apoyo, para atender las necesidades de capacitación dispuestas en los planes de desarrollo institucional, las detectadas mediante herramientas de identificación de necesidades dispuestas por la Escuela Judicial para el



diligenciamiento que le corresponde a los servidores judiciales y de los comités de necesidades, de planeación, docencia y autoevaluación, grupos seccionales de apoyo, para que sean priorizadas por la Escuela Judicial de acuerdo a los requerimientos temáticos más relevantes y sean incluidas en los programas y subprogramas de formación judicial. Igualmente, las capacitaciones de que trata el presente artículo se harán priorizando a los servidores judiciales en carrera.

ARTÍCULO 95. ESTÍMULO A CAPACITADORES. DESACUERDO (constancias artículos 12, 91, 95, 96 y 97)

ARTICULO 96. COMPENSACIÓN DE HORAS DE ESTUDIO. DESACUERDO (constancias artículos 12, 91, 95, 96 y 97)

ARTÍCULO 97. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. DESACUERDO (constancias artículos 12, 91, 95, 96 y 97)

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA

Una vez escuchados los argumentos expuestos durante la sesión de julio 23 de 2021, en la que se discutieron los artículos relacionados con la formación judicial, incluidos el pliego de solicitudes unificado de las organizaciones sindicales, así como las subsiguientes propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia de los antecedentes y razones que sustentaron el desacuerdo de los siguientes artículos:

“ARTÍCULOS 12, 91, 95, 96 Y 97- ESTÍMULOS Y DISTINCIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de garantizar la participación de las organizaciones sindicales como expresión de la negociación colectiva, propuso a los representantes sindicales que, a través de las unidades de Carrera Judicial, Recursos Humanos y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dentro de la vigencia del acuerdo colectivo, se llevaría a cabo un estudio sobre el mejoramiento de la política de distinciones y estímulos de la Rama Judicial, que incluyera, entre otros los siguientes aspectos: naturaleza, criterios de selección, procedimientos, y tipologías de distinción y deberes de los beneficiarios, el cual sería presentado a la Corporación. Para el efecto, las organizaciones sindicales aportarían sugerencias y comentarios para contribuir a la formulación y construcción de la mencionada política de estímulos de la Rama Judicial. Además, que una vez se obtuvieran los resultados del estudio en referencia, se les daría a conocer a las



organizaciones sindicales, con el propósito de recibir las recomendaciones o comentarios finales.

No obstante, las organizaciones sindicales señalaron que la contrapropuesta no cumplía con las expectativas de la bancada negociadora, por cuanto no se evidenciaba ánimo de negociación o concertación por parte de la Comisión del Consejo Superior. Insistieron que su intención era la de concertar las políticas en materia de distinciones y estímulos y a su manera de ver, la simple invitación a presentar sugerencias o comentarios a un estudio desnaturaliza lo que a su entender significa la concertación.

Concebida así la propuesta de las organizaciones sindicales, considera la Comisión Negociadora del Consejo Superior de la Judicatura que la misma invade y traspasa los límites de la negociación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 3° y 2° del parágrafo primero del artículo 5° del Decreto 160 de 2014, que impone el respeto de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades públicas y la prohibición de negociar las competencias de dirección y administración, entre ellas, la adopción y formulación de las políticas públicas relacionadas con los estímulos y distinciones a los servidores judiciales corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 85 y 155 de la Ley 270 de 1996, por lo que la concertación en los términos planteados por las organizaciones sindicales se traduce una especie de "coadministración".

CONSTANCIA Art 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 95. BLOQUE DE ARTÍCULOS RELACIONADOS CON CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS. BANCADA SINDICAL

Cuestión Previa.

La presente constancia aplica para los artículos 12, 84, 85 86, 87, 88, 89, 90, 92, 95 y 97, en razón a que se acordó con las autoridades negociadoras que por unidad temática, fuera integradas en un solo grupo para la deliberación y negociación, invitándose para tal efecto, a las Unidades de carrera Judicial, de Recursos Humanos y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

El Desacuerdo de las Organizaciones Sindicales en términos generales.

De manera general, la constancia de desacuerdo que puede registrarse sobre este bloque de artículos planteados por las Organizaciones Sindicales, radica esencialmente en la **ausencia de ánimo de las autoridades negociadoras para permitir la participación** de los servidores judiciales en el diseño y puesta en marcha de la capacitación y la política de estímulos al interior de la Rama Judicial.



En nuestro entender, la política de estímulos y capacitación es la de dar capacitación a todo servidor judicial, indistintamente de su condición de vinculación, para asegurar un servicio público eficaz y adecuado.

Se trataba de una capital intención de las Organizaciones Sindicales para estar a la altura de las circunstancias actuales por las que atraviesa el país y el mundo, especialmente con las transformaciones que se ha impuesto el COVID -19 en materia de actualización tecnológica.

Es, de hecho, un fin imperioso dado el carácter central que, como se mostró, en las distintas intervenciones de los representantes de las Organizaciones Sindicales.

La posición general del CSJ, se puede sintetizar en la contra propuesta expresada por el CSJ a los artículos 12, 91, 95, 96 y 97 en la que se indicó lo siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura a través de las unidades de Carrera Judicial y Recursos Humanos y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro de la vigencia del presente acuerdo realizarán un estudio sobre el mejoramiento de la política de distinciones y estímulos de la Rama Judicial, el cual contendrá entre otros los siguientes aspectos: Naturaleza, criterios de selección, procedimientos, y tipología de distinción y deberes de los beneficiarios, el cual será presentado a la Corporación para su consideración”.

Como se puede advertir, en materia de estímulos y distinciones a favor de los servidores judiciales la política es la del auto gobierno, esto es, la ausencia de participación, con lo cual, se genera una afectación a los propósitos legitimadores contenidos en los artículos que fueron planteados en el pliego de solicitudes.

De igual modo, no se indica por lo menos de manera expresa no aparece en la contrapropuesta del CSJ, que se pretenda dar acceso en igualdad de condiciones a todos los servidores públicos a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de estímulos y de bienestar que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios públicos a su cargo, es decir, no advertimos un ánimo democratizador, que es razonable constitucionalmente.

Advertimos de igual modo, las organizaciones sindicales que la participación en este tipo de aspectos no es un medio prohibido y entendiendo que es a través de la negociación colectiva que puede efectivizar la igualdad de oportunidades para acceder a la política de estímulos, por lo que encontramos que es conducente nuestra participación para alcanzar dicho fin.



En esta medida se desaprovecha la oportunidad para adoptar una medida general que buscaba mejorar el servicio público de administración de justicia en todos los territorios y para todas las especialidades.

Ahora bien, los medios elegidos para brindar la capacitación y para democratizar la política de estímulos en la Rama Judicial en nuestra propuesta eran los más idóneos, esto es, determinar que todas las personas vinculadas y por vincular a la Rama Judicial reciban la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones en el contexto de pandemia por el que transitamos, reforma estatutaria y de transformación de algunas normas procesales como la Ley 2080 de 2021, lo cual, no riñe con el derecho y el deber de participar en las decisiones que nos afectan, por el contrario, la desarrollaría de mejor manera.

Se trataba, en nuestras distintas propuestas de profundizar y ampliar un medio que viene contemplado – **de manera restringida y en algunos casos sin pertinencia**– en la actualidad (formar a los empleados y funcionarios). Expresamente, se establece dentro de su carta de derechos que es *“obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”* [...]

En efecto, asegurar procesos de formación por igual a servidores vinculados por carrera o en provisionalidad, es un medio que sirve efectivamente para construir un servicio público de administración de justicia eficaz, es una forma que permite lograr atender a los usuarios que esperan una pronta y cumplida justicia.

De manera particular, nos referiremos a algunos artículos de este bloque, que merecieron una mejor posición por parte del CSJ.

Fondos para Créditos Condonables (artículo 92).

Nuestra propuesta estaba dirigida a que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en forma conjunta con las organizaciones sindicales presentarán al Banco de Proyectos del Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, un proyecto de creación de estímulos consistente en el otorgamiento de créditos educativos condonables a los servidores judiciales de carrera y con calificación de desempeño excelente.

El CSJ frente a este artículo 92, se enmarcó en la propuesta de la celebración de un convenio con el ICETEX con el propósito de que los servidores judiciales puedan acceder a créditos educativos que contribuyan a fortalecer sus competencias laborales; para ello, *“solicitará al gobierno nacional la asignación de partidas*



presupuestales permitan financiar las obligaciones económicas que demande convenio”.

De manera extensa, las Organizaciones Sindicales expusimos la amplitud de Fondos que actualmente funcionan **-más de 45 entidades del orden nacional-**, operando a través de sus fondos ante el ICETEX sus programas de educación a través de créditos condonables.

A manera de ejemplo, el Fondo de Crédito educativo condonable en un noventa por ciento (90%), para estudios de pregrado (técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias) o de educación para el trabajo y desarrollo humano del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo está destinado al otorgamiento de créditos educativos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano **-única y exclusivamente-**, a los beneficiarios establecidos en el artículo segundo, numerales 1 y 2, de la Ley 1699 de 2013 reglamentada por el Decreto 2092 del 23 de octubre 2015 y artículos 28 y 29 de la Ley 1979 de 2019 y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3).

El Fondo cubre: i) el valor total de la matrícula hasta por once salarios mínimos mensuales legales vigentes (11 SMMLV), por período académico a cursar, brinda apoyo de sostenimiento por un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por período académico a cursar, valor que se girará directamente al beneficiario del crédito; ii) los derechos de grado, en caso que aplique y iii) el valor de la prima de garantía para amparar los riesgos de muerte, invalidez física o mental, total y permanente del beneficiario del crédito educativo.

Los beneficios se otorgarán para cursar programas académicos de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano en el territorio nacional.

Como este fondo, como ya se dijo y es bueno repetirlo, existen en la actualidad más de 45 entidades del orden nacional, funcionando a través del ICETEX con sus programas de créditos condonables a sus servidores.

La Rama Judicial que es un poder público en Colombia, en la actualidad no cuenta con ese programa, quedando entonces en evidencia, que frente a este tema ha habido negligencia y falta voluntad del empleador, lo cual, va en detrimento de la igualdad de acceso de oportunidades de los servidores judiciales y del buen servicio público a ellos encomendado.



CAPÍTULO X GARANTÍAS SINDICALES

ARTÍCULO 98. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. La Rama Judicial y sus órganos de gobierno y administración, se obligan a garantizar a todos sus servidores el libre ejercicio del derecho de Asociación Sindical. En tal sentido, respetarán la participación activa en reuniones, asambleas, concentraciones, y actividades sindicales que sean convocadas por las organizaciones sindicales de primero, segundo y tercer grado legalmente establecidas y que hacen presencia en la entidad, respetando el debido proceso frente a eventuales procesos sancionatorios.

ARTICULO 99. LIBRE ESCOGENCIA DE ORGANIZACIÓN SINDICAL. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la EJRLB se compromete a informar en el proceso de inducción dirigida a los servidores judiciales sobre la existencia de organizaciones sindicales de la Rama Judicial y su derecho a asociarse, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 39 de la Constitución Política y a escoger la organización sindical de su preferencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 100. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de los órganos y dependencias competentes en cada Seccional, descontarán a los servidores sindicalizados beneficiarios del Acuerdo Colectivo, las cuotas sindicales ordinarias aprobadas en Asamblea General por las respectivas organizaciones sindicales, debiendo transferir a éstas las sumas recaudadas por tales conceptos y poner a su disposición los listados con la relación detallada de los servidores y las sumas de dinero descontadas, para su correspondiente verificación.

De igual modo, en los términos del Numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de los órganos y dependencias competentes en cada Seccional, se obliga a retener y entregar las sumas que los servidores no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el o los sindicatos que seleccionen, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitarán los respectivos códigos de nómina.

Parágrafo: En lo relativo al descuento de que trata el segundo inciso, cada servidor manifestará de manera expresa a cuál o cuáles de las organizaciones sindicales suscriptoras del acuerdo colectivo efectúa su aporte.



ARTÍCULO 101. FUERO SINDICAL. El Consejo Superior de la Judicatura continuara respetando el Fuero Sindical de conformidad con el Art. 12 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el Art. 15 de Decreto 160 de 2014. Para tal efecto, instará a los nominadores para el cumplimiento de ésta.

ARTÍCULO 102. APOYO A LA ASAMBLEA GENERAL- DESACUERDO -SE DEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

De conformidad con los argumentos expuestos durante la sesión en la que se discutió la petición del pliego de solicitudes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia en el sentido de indicar que no es viable acceder a lo solicitado, en consideración a lo dispuesto en los artículos 345, 346 inciso 2 y 355 de la Constitución Política en armonía con lo previsto en los artículos 36 y 38 del Decreto 111 de 1996 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014.

ARTÍCULO 103. APORTE A LA CONFEDERACIÓN POR ASESORIA. DESACUERDO – SE DEJAN CONSTANCIAS

De conformidad con los argumentos expuestos durante la sesión en la que se discutió la petición del pliego de solicitudes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia en el sentido de indicar que no es viable acceder a lo solicitado, en consideración a lo dispuesto en los artículos 345, 346 inciso 2 y 355 de la Constitución Política en armonía con lo previsto en los artículos 36 y 38 del Decreto 111 de 1996 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014.

CONSTANCIAS DEL BLOQUE GARANTIAS SINDICALES – BANCADA SINDICAL

**ART. 102 APOYO A LA ASAMBLEA GENERAL y
ART. 103 APORTE A LA CONFEDERACION POR ASESORIA.**

Las organizaciones sindicales dejamos constancia de la escasa argumentación del C. S. de la Judicatura para dar salida a este punto. La Constitución Política de Colombia establece como derecho fundamental, las garantías sindicales para el ejercicio de las funciones propias. No entendemos entonces la negativa del Consejo



de acordar el punto, aduciendo la falta de presupuesto y el hecho de no estar dentro de sus competencias, dichas peticiones. No son de buen recibo dichos argumentos porque atentan contra el Estado Social de Derecho y con las normas constitucionales y legales.

ARTÍCULO 104. PERMISOS SINDICALES A DIRECTIVOS NACIONALES Y DIRECTIVOS SECCIONALES. La Rama Judicial, por intermedio de los funcionarios y dependencias con poder de nominación, concederán permiso sindical remunerado a directivos nacionales y los que se requieran en las juntas subdirectivas de las organizaciones sindicales suscriptoras del Acuerdo Colectivo resultante de esta negociación, por el período estatutario, para el cumplimiento de sus actividades sindicales.

En ese sentido, las unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Recursos Humanos revisarán el Acuerdo PSAA14-10153 de 2014, mediante el cual se reglamentan los reemplazos de servidores judiciales en uso de permiso sindical, a efectos de realizar los ajustes que se consideren viables de conformidad con el marco normativo sobre la materia, en particular al Decreto 344 de 2021.

Durante el período de permiso sindical, los representantes de las organizaciones sindicales mantendrán los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados del cargo de carrera judicial en que se encuentren inscritos.

La DEAJ gestionará los recursos para la designación de los respectivos reemplazos a los beneficiarios de estos permisos sindicales, incluyendo la correspondiente solicitud en el Anteproyecto de Presupuesto, cifra que en todo caso no podrá ser inferior a la apropiación efectuada en la anualidad inmediatamente anterior, debidamente indexada con el porcentaje de incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los servidores públicos.

ARTÍCULO 105. PERMISOS PARA FORMACIÓN SINDICAL. El Consejo Superior de la Judicatura instará a los nominadores para que concedan el permiso sindical, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015.

De otra parte, los recursos para financiar 50 cupos para todas las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo, a efectos de atender los reemplazos de estos permisos por cinco días cada uno, se incluirán adicionalmente en la solicitud a la que se refiere el inciso 4 del artículo 104 del presente acuerdo.



ARTÍCULO 106. PERMISO SINDICAL PARA NEGOCIADORES. DESACUERDO SE DEJAN CONSTANCIAS

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA

La pretensión del artículo 106 del pliego de solicitudes tiene como objeto que se conceda permiso sindical remunerado, con provisión de reemplazo, tanto a los integrantes de la comisión negociadora como de la comisión de seguimiento y verificación del Acuerdo. Al respecto, se verifica que el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015 determina los beneficiarios de los permisos sindicales encontrándose que en el listado de beneficiarios de los permisos no figuran los integrantes de la comisión de seguimiento y verificación del Acuerdo.

No obstante, en la propuesta presentada por la comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura se propuso el permiso remunerado, sin provisión de reemplazo, para los integrantes de la comisión de seguimiento y verificación del Acuerdo, propuesta que fue rechazada por los negociadores de las organizaciones sindicales.

CONSTANCIA DE DESACUERO ARTÍCULO 106: BANCADA SINDICAL

Parte fundamental e integral del derecho de asociación sindical, es el respeto por las garantías que permitan su ejercicio, dentro de las que se encuentran las formas que aseguren que quienes concurren a la negociación sindical cuenten con el tiempo suficiente para realizar esa labor, de modo que tengan los permisos con reemplazos necesarios; lo que ha desconocido y en esta negociación continuó desconociendo el Consejo Superior de la Judicatura, es que la Comisión de Seguimiento y Verificación forma parte de la negociación sindical como en efecto lo dispone el decreto 160 de 2014 y que para tan importante tarea se requieren idénticas garantías, trabajo que además contribuirá a la certeza del cumplimiento de los acuerdos colectivos, en beneficio de ambas partes y de toda la comunidad judicial.

En este como en otros temas, dejó ver el Consejo Superior una tozuda posición, según la cual la gestión que sobre la rama judicial ha realizado y tiene a su cargo, no requiere cambios ni mejoras, por lo que tiende unilateralmente a la continuidad de las reglas que ha venido adoptando, muy a pesar de que se manifestaron razones objetivas por la bancada sindical que demostraron que son necesarias muchas reformas, como en lo que con garantías sindicales toca, sobre todo porque se trata del respeto de derechos amparados por el bloque de constitucionalidad.



ARTÍCULO 107. AUXILIO SINDICAL. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS

CONSTANCIA COMISIÓN CONSEJO SUPERIOR

De conformidad con los argumentos expuestos durante la sesión en la que se discutió la petición del pliego de solicitudes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancia en el sentido de indicar que no es viable acceder a lo solicitado, en consideración a lo dispuesto en los artículos 345, 346 inciso 2 y 355 de la Constitución Política en armonía con lo previsto en los artículos 36 y 38 del Decreto 111 de 1996 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL

ART. 107 AUXILIO SINDICAL: Al considerar el Consejo Superior de la Judicatura que esta petición es de orden económico y que por tanto debe ser tratada en mesa central, está desconociendo olímpicamente la normatividad no solo establecida por la Constitución y leyes del país, sino los Tratados internacionales firmados por Colombia con la OIT, como el C- 87 ratificado en 1976 y que trata de la protección del derecho de sindicalización. En un país democrático le compete al Estado la subvención de las organizaciones sindicales y por tanto el Consejo S. de la J., debe tener dentro de su presupuesto interno un rubro para estos menesteres. Negarse hacerlo es no tener voluntad manifiesta para negociar el pliego.

ARTÍCULO 108. SEGURO DE VIDA. DESACUERDO - SE DEJAN CONSTANCIAS.

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA CSJ

La pretensión del artículo 108 del pliego de solicitudes tiene como objeto la contratación de un seguro de vida contra todo riesgo para todos los integrantes de las comisiones negociadoras sindicales, comisión de seguimiento y directivos sindicales. Al respecto se verifica que se trata de crear un beneficio especial para un grupo específico, evento que requiere de habilitación legal por tratarse de un nuevo concepto de gasto y adicionalmente tiene un impacto económico en el presupuesto de la Rama Judicial.



De conformidad con los argumentos expuestos durante las sesiones en las que se discutieron la petición inicial del pliego de solicitudes, así como las propuestas y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que, según lo consagrado en los artículos 345 de la Constitución Política y 71 del Decreto 111 de 1996, ninguna autoridad podrá adquirir obligaciones con cargo al presupuesto público, sin contar previamente con las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Lo anterior, toda vez que se carece de la asignación presupuestal, por parte del Ministerio Hacienda y Crédito Público para contratar el seguro de vida, petición que desborda las competencias del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y en el parágrafo 2 del artículo 5 del decreto 160 de 2014 que hacen referencia a las reglas y materias de negociación.

De manera que por tratarse de tratarse de una prestación que solamente puede ser decretada por el gobierno nacional con efectos fiscales en el Presupuesto General de la Nación es de competencia del Gobierno Nacional atender dicha solicitud.

Adicionalmente es relevante destacar que el artículo 38 del Decreto 111 de 1996 establece que las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público y que la Rama Judicial es una sección del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, por tanto, en el presupuesto de gastos, solamente se puede incluir apropiaciones que correspondan a los decretados conforme a ley, según lo establecido en el artículo 38 del mismo decreto.

En este orden, el Consejo Superior de la Judicatura propuso trasladar la petición a la mesa central para que el gobierno nacional estudie la viabilidad jurídica y presupuestal para adquirir una póliza de vida contra todo riesgo para los integrantes de las comisiones negociadoras sindicales, comisión de seguimiento y directivos sindicales. La propuesta fue rechazada por los negociadores de las organizaciones sindicales.

ARTICULO 109. La organización SINTRANIVELAR COMUNEROS se comunicará con el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, a efectos de seleccionar la sede solicitada, entre las que se encuentren actualmente disponibles tanto en el Palacio de Justicia como en el Edificio de los Juzgados Civiles.



ARTÍCULO 110. INCORPORACIÓN RUBRO DEL 0.1% POR REEMPLAZOS PERMISO SINDICAL. DESACUERDO – SE DEJAN CONSTANCIAS

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CSJ

La pretensión del artículo 110 del pliego de solicitudes consiste en incorporar un porcentaje fijo en el anteproyecto de presupuesto destinado a los reemplazos por permiso sindical. Al respecto el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014 establece como regla de negociación el respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

La petición implica la creación de una inflexibilidad presupuestal sin consultar las necesidades de gasto y la coherencia con el comportamiento presupuestal. Por ello el Consejo Superior de la Judicatura propuso incorporar en sus anteproyectos de presupuesto una partida presupuestal destinada a los reemplazos por permiso sindical, cuando ello se requiera para la vigencia fiscal del año respectivo. La propuesta fue rechazada por los negociadores de las organizaciones sindicales.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL

ART. 110 PRESUPUESTO INTERNO PARA PERMISOS SINDICALES. En consonancia con la constancia anterior, aquí vemos materializada la falta de esa voluntad, para las garantías sindicales. Negarse hacer la gestión de tramitar proyectos que garanticen un presupuesto mínimo para los reemplazos de las personas que salimos a permiso sindical, es negar, de hecho, la garantía establecida por la Constitución Política y los tratados como el C-98 que data de 1976. Es más, con su actitud están contrariando la decidido por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela sobre la materia.

ARTÍCULO 111. GARANTÍA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SINDICATOS. DESACUERDO – SE DEJAN CONSTANCIAS

CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CSJ

De conformidad con los argumentos expuestos durante la sesión en la que se discutió la petición del pliego de solicitudes, la Comisión negociadora del Consejo



Superior de la Judicatura deja constancia en el sentido de indicar que no es viable acceder a lo solicitado, en consideración a lo dispuesto en los artículos 345, 346 inciso 2 y 355 de la Constitución Política en armonía con lo previsto en los artículos 36 y 38 del Decreto 111 de 1996 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 160 de 2014.

CONSTANCIA BANCADA SINDICAL

Art. 111 PRESUPUESTO PARA PROMOCIÓN SINDICAL. El Estado mediante masivos medios de comunicación realiza propaganda para defender y auspiciar sindicatos, no entendemos la negativa del C. S. DE LA J., de poner en práctica esa política de Estado. Consideramos que esto es un desacato el cumplimiento al fallo de Tutela de 2014 de la Corte Constitucional, que le ordenó a la entidad establecer los presupuestos necesarios para proteger la garantía del permiso sindical.

CAPÍTULO XI ASUNTOS VARIOS

ARTICULO 112. CARNÉ JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispondrá la implementación del carné único de identificación para los servidores judiciales, el cual será entregado en forma gratuita. Se realizará en el año siguiente a la suscripción del presente acuerdo.

ARTICULO 113. Durante la vigencia del presente acuerdo colectivo, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ, continuará evaluando las alternativas u opciones, y adoptará las medidas necesarias para la prestación de los servicios de cafetería en las sedes judiciales con sujeción a las normas de manipulación de alimentos. Igualmente se evaluará lo atinente a la instalación de cajeros automáticos al interior de las principales sedes judiciales, conforme a las posibilidades de planta física.

ARTÍCULO 114. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente acuerdo colectivo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentará al Consejo Superior de la Judicatura un proyecto de acuerdo que implemente las disposiciones contenidas en la Ley 1811 de 2016." mediante la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional.

ARTÍCULO 115. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ, adelantará gestiones ante las autoridades locales y cajas de compensación familiar,



con el propósito de buscar soluciones de transporte que faciliten el desplazamiento de los servidores judiciales entre los lugares de trabajo y sus residencias. (Dentro de los seis meses siguientes a la firma del acuerdo).

ARTÍCULO 116. El Consejo Superior de la Judicatura continuará tramitando ante las autoridades respectivas, los recursos necesarios para que, en las ciudades principales, se disponga la adquisición y/o construcción de los palacios de justicia adecuados que atiendan en su construcción las necesidades de los usuarios, funcionarios y empleados del poder judicial, lo que redundara en economía en los recursos de la rama judicial y mejora en la prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 117. REPETIDO EN EL ARTICULO 113. YA ACORDADO EN EL 2019

ARTÍCULO 118. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la DEAJ debe garantizar el mantenimiento continuo de todos los ascensores que funcionan en las distintas sedes judiciales; de ser necesario, requerirá y exigirá la renovación de los mismos a los dueños de los edificios que tiene en arriendo y renovará los ascensores de los edificios judiciales de su propiedad, con carácter urgente. (tres (3) meses después de suscribir el presente acuerdo, lo cual es aprobado por las partes.)

ARTÍCULO 119. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial continuará con la dotación y la renovación de elementos de primeros auxilios en todas las sedes judiciales. Igualmente, adelantará las gestiones y alianzas estratégicas a que haya lugar, para adecuar espacios, aptos para la prestación de primeros auxilios, en las sedes judiciales, donde las condiciones de infraestructura y reglamentación lo permitan, sin perjuicio de la contratación del servicio de áreas protegidas en los términos y condiciones hasta ahora vigentes.

ARTICULO 120. PLATAFORMA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA. DESACUERDO SE DEJAN CONSTANCIAS. Este artículo por acuerdo de las partes se integró para su estudio con el artículo 20, por lo tanto, aplica la misma del citado artículo.

ARTICULO 121. CONSTANTE MEJORAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO. DESACUERDO. SE DEJAN CONSTANCIAS. Este artículo se agrupó con el 17 del pliego de solicitudes, por lo tanto, aplica la misma constancia.



CONSTANCIA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CSJ

Durante las sesiones de trabajo se expusieron los argumentos y contrapropuestas de las partes, la Comisión negociadora del Consejo Superior de la Judicatura deja constancias de los antecedentes y razones que llevan al desacuerdo en el presente artículo que trata sobre mejoramiento de las herramientas y mobiliario para el trabajo, así:

1. En materia de tecnología, la entidad viene en un proceso de renovación de equipos de cómputo (tecnología dura), proyecto que aún hoy se continúa.
2. Los despachos judiciales se han dotado de scanner y en los despachos en los que los equipos no tenían cámara y audio, se efectuó un plan masivo de dotación.
3. Dentro del Programa del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, se ha efectuado la reposición de sillas y mobiliario. Requerimientos que resultan de la gestión administrativa, solicitud del Servidor Judicial o por sugerencia de los COPASST.
4. En la distribución física, se han establecido las determinantes requeridas por la normatividad del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en particular sobre el área de puesto de trabajo.
5. Como se registró, en este proceso cobra vital importancia las labores de seguimiento y control de los COPASST Seccionales y el monitoreo del COPASST Nacional.

ARTÍCULO 122. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO. La Rama Judicial publicará el texto del Acuerdo Colectivo resultante de esta negociación, en el portal de internet de la entidad, y publicará la compilación de los acuerdos colectivos hasta ahora celebrados con las organizaciones sindicales, en folleto especial que será entregado a cada uno de los servidores judiciales beneficiarios de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 123. VIGENCIA. El Acuerdo Colectivo resultante de la presente negociación colectiva, tendrá una vigencia comprendida entre la suscripción del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2022. Seguidamente se acuerda designar las comisiones de Seguimiento y evaluación.

CONSTANCIAS.

- ✓ EL Presente Acuerdo Colectivo no lo suscribe la Organización Sindical ASOJUDICIALES, por cuanto se retiró voluntariamente de la mesa de



negociación al no asistir a las diferentes sesiones a partir del 8 de julio de 2021.

- ✓ La Organización sindical SINTRANIVELAR COMUNEROS mediante oficio del 11 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Arley Méndez de la Rosa, Vicepresidente, informa que el presidente doctor Víctor Hernández presentó renuncia, por tanto, otorga poder amplio y suficiente a la doctora LUZ ESPERANZA RUÍZ MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía para que suscriba el presente Acuerdo Colectivo.
- ✓ La Organización Sindical ASONAL JUDICIAL mediante comunicación del 11 de octubre de 2021, suscrita por el doctor Fredy Antonio Machado López, presidente, manifiesta que otorga poder amplio y suficiente al doctor EDGAR MARIÑO REYES para suscriba el presente Acuerdo Colectivo

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este aspecto se encuentra regulado en los principios enunciados en el presente acuerdo colectivo.

5. PERIODO DE VIGENCIA: Este periodo está determinado en el artículo 123 del pliego de solicitudes acordado.

6. FORMA, MEDIOS Y TIEMPOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN. Este aspecto está enunciado en el capítulo de principios sobre "Instrumentación de acuerdos".

7. INTEGRACIÓN COMITÉ DE SEGUIMIENTO: De conformidad con lo expresado en el acta de acuerdos y desacuerdos del 17 de agosto de 2021, las organizaciones sindicales manifiestan que los delegados son los siguientes:

PRINCIPALES:	SUPLENTES
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ,	FELIPE GÓMEZ
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA	GUSTAVO NÚÑEZ
LUISA FERNANDA LEÓN	GABRIEL OSPINA




LEONARDO ZAMUDIO	
LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO	
LUIS ANDRÉS ZAMBRANO	LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ
NÉSTOR MAURICIO MORALES	JANNETH MARTÍNEZ

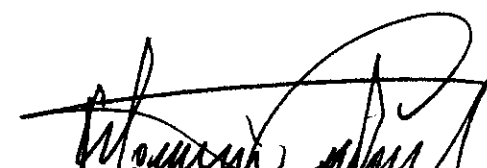
Así las cosas, el Comité de seguimiento y verificación por parte de la Bancada Sindical estará conformado por siete (7) principales y cinco (5) suplentes, quienes asistirán en caso de no concurrir el principal.

Por el Consejo Superior de la Judicatura los integrantes del Comité de Seguimiento son: Un (1) magistrado auxiliar de la presidencia, uno (1) de la vicepresidencia de la Corporación, según la vigencia, los directores de las unidades de Planeación y de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los directores de las diferentes unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, velarán por el control, verificación y cumplimiento correspondiente, de cada una de las tareas acordadas en el presente acuerdo colectivo.

Firmas.


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura


JOSÉ MAURICIO CUÉSTAS GÓMEZ
Director Ejecutivo Administración
Judicial

PRESIDENTES ORGANIZACIONES SINDICALES


EDGAR MARIÑO REYES
ASONAL JUDICIAL


JOSÉ FREDY RESTREPO GARCÍA
ASONAL JUDICIAL S.I



Luz Esperanza Ruiz Marino
LUZ ESPERANZA RUÍZ MARINO
SINTRANIVELAR COMUNEROS

Néstor Mauricio Morales
NÉSTOR MAURICIO MORALES
SEMJUD

Luis Guillermo Alvarez Paz
LUIS GUILLERMO ALVAREZ PAZ
ASOJUSURSI

Jhoana Marcela Martínez
JHOANA MARCELA MARTÍNEZ
ASOJUDICIALES

Bcpv/ presidencia

[Handwritten signature]